



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE UNA COOPERATIVA DE CONSUMO

Autores: Gramajo, Analía Verónica
Villalobo, Erika Luciana

Director: Llanos, Vanesa

2018

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

El cooperativismo promueve la organización de las personas para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales mediante una empresa que es de propiedad colectiva y de gestión democrática.

El cooperativismo surgió en el siglo XIX cuando la Revolución Industrial generó un cambio económico y afectó las condiciones de empleo y calidad de vida de muchos trabajadores. En Argentina existen alrededor de 30.000 cooperativas, donde Tucumán ocupa el tercer lugar por contar con 1.814 cooperativas, entre las que se seleccionó una de consumo. Teniendo como objetivo determinar el régimen tributario y cuáles son las ventajas impositivas de la misma, pretendiendo demostrar que las cooperativas se encuentran beneficiadas económicamente, con relación a otro tipo de entidades.

Para alcanzar los objetivos previstos se analizaron aspectos inherentes al cooperativismo, las clases de cooperativas, órganos de control y su respectiva ley, aspectos impositivos para finalizar con el análisis de los distintos tributos de la cooperativa seleccionada.

Se consultó bibliografía, se analizaron las leyes de impuestos, se consultó a expertos para lograr un completo informe sobre el tema para que pueda ser útil como material de consulta para los estudiantes de las carreras afines.

PROLOGO

Esta investigación ha sido elaborada para ser presentado como trabajo final de la materia Seminario de la carrera de Contador Público Nacional de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Motivó a las autoras a realizar el análisis del “*Régimen tributario de una Cooperativa de consumo*”, el interés por conocer estos aspectos de tan importante institución en la provincia.

En los últimos años ha crecido exponencialmente la constitución de cooperativas, siendo Tucumán el tercer distrito con mayores cooperativas activas, el principal motivo de este crecimiento es la formalización del trabajo precario a través de la creación de estas, obteniendo beneficios que son otorgados por el Estado nacional, provincial y municipal.

El objetivo es generar información clara sobre los tributos que afectan a este tipo de entidades sin fines de lucro y sus ventajas impositivas.

En la presente investigación se pretende brindar una guía sobre el marco tributario que recae sobre las organizaciones de este tipo, analizando la conveniencia de formar parte de una cooperativa farmacéutica de consumo, teniendo en cuenta que la entidad tiene diversos organismos fiscales y de contralor, posee antecedentes jurisprudenciales sobre algunos tributos y que sería una alternativa viable de un modelo económico para sobrellevar la presión fiscal que actualmente atraviesa nuestro país.

Agradecemos de manera muy especial a la Profesora CPN Vanesa Llanos, de la Cátedra de Impuestos al Consumo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán quien, generosamente aceptó nuestra solicitud como directora y nos brindó su valiosa colaboración para la realización del trabajo.

También nuestro eterno agradecimiento a quienes nos acompañaron durante estos años con su apoyo, empuje y estímulo

constante: nuestras familias, y a todas aquellas personas que de una u otra manera fueron participes de este logro.

CAPÍTULO I

COOPERATIVAS

Sumario: 1.- Antecedentes históricos del cooperativismo; 2.- Definición de cooperativa; 3.- Las cooperativas en Argentina, 4.- Ley de cooperativas; 5.- Clases de cooperativas; 6.- Estructura interna de una cooperativa; 7.- Órganos de contralor.

1.- Antecedentes históricos del cooperativismo

El hombre, no vive aislado y por sí solo no puede sobrevivir. Ha encontrado en la cooperación una herramienta para hacer frente a sus problemas y necesidades que, de forma individual, no podría satisfacer plenamente.

El Movimiento cooperativo nació en el marco de la Revolución Industrial, durante el siglo XIX, como sociedades de ayuda mutua para la defensa de intereses colectivos y teniendo como objetivos conseguir bienes de consumo para sus asociados en las mejores condiciones posibles de precio y calidad (cooperativas de consumo) o producir y canalizar esta producción hacia el mercado, evitando intermediarios, de esa manera maximizar las rentas de los cooperativistas.

El cooperativismo surge como una gran alternativa, con una filosofía de trabajo solidario, de ayuda mutua y de primacía del hombre.

El cooperativismo moderno estuvo marcado por la experiencia de la Cooperativa de Consumo los “Pioneros de Rochdale”, nacida en Inglaterra en 1844.¹ A medida que la mecanización de la Revolución Industrial avanzaba, empujaba a la pobreza a más y más trabajadores con habilidades. Así, veintiocho trabajadores de la industria textil, sometidos a difíciles condiciones de vida y a la explotación inhumana en sus trabajos, decidieron organizar con sus propios medios, un almacén cooperativo que abaratara sus consumos esenciales. Les llevó cuatro meses reunir un total de 28 libras de capital y abrieron su propia tienda con una muy pobre selección de mantequilla, azúcar, harina y algunas velas. Durante los tres meses posteriores, expandieron su negocio, incluyendo té y tabaco, siendo rápidamente reconocidos por su gran calidad.

Esta primera manifestación cooperativa ha marcado el desarrollo del cooperativismo, sus principios idealistas y las normas de funcionamiento que siguen vigentes hoy, más allá de algunas revisiones.

De este renacer económico surgen las diferentes Cooperativas en el mundo, con los fundamentos filosóficos, doctrinarios y operativos de las empresas cooperativas en la actualidad.

2.- Definición de cooperativa

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) define a la cooperativa como *“una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas,*

¹ La ciudad de Rochdale (Inglaterra) en 1844 fue cuna de una de las primeras experiencias cooperativas exitosas. Todo comenzó con la unión de 28 obreros (6 de los cuales eran discípulos de R. Owen), que ahorraban una pequeña cantidad de su salario y así consiguieron un pequeño patrimonio con el que fundaron “De los Probos Pioneros de Rochdale”. A partir de esta experiencia se crearon varias cooperativas de consumo.

*sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”.*²

Para una mejor interpretación se analiza esta definición destacando lo siguiente:

- **Es una asociación de personas:** a diferencia de las sociedades de capital, los asociados, son quienes de manera igualitaria, votan, deciden y controlan la cooperativa, independientemente de las cuotas sociales que hayan suscripto.

- **Asociación autónoma:** la idea de asociarse debe nacer entre los miembros del grupo y no entre personas ajenas al mismo. Debe existir en la decisión de asociar *conciencia, compromiso y libertad*. La autonomía no sólo debe estar presente en el momento de decidir la constitución, sino también debe perdurar durante el desarrollo de la gestión de la organización. La cooperativa, a través de los asociados reunidos en asamblea, siempre tendrá el poder de decidir su funcionamiento y su futuro, independientemente de los acuerdos que firme y de los compromisos que contraiga con otras entidades y/o personas.

- **Es una unión voluntaria:** nadie puede ser obligado a asociarse ni a permanecer asociado a una cooperativa contra su voluntad.

El objetivo por el cual las personas constituyen una cooperativa es la de satisfacer necesidades económicas, sociales y culturales, como así también lograr aspiraciones comunes a todos los asociados, sin búsqueda de ganancias o lucro.

Las cooperativas *son empresas ya que, para llevar a cabo sus actividades, requieren de la combinación de los factores productivos: capital, trabajo, insumos, tecnologías, etc. Al igual que otras organizaciones no*

² Consultas a bases de información, en Internet: <https://www.ica.coop>, (octubre de 2018)

*cooperativas, llevando sus productos al mercado y compitiendo en un marco de igualdad, para lo cual deben manejar similares parámetros de eficiencia, eficacia y competitividad que el resto de las empresas con las que interactúan en el mercado.*³

Estas, se diferencian del resto de las empresas, debido a que, además de servir a sus asociados, no deben olvidar su finalidad de servicio y su naturaleza social.

Los asociados son dueños de la cooperativa sin ningún tipo de diferenciación, por ello la propiedad es colectiva, de gestión democrática, implica que todas las decisiones que sean tomadas, por cualquiera de los órganos sociales, serán tenidas en cuenta respetando el principio de “un asociado, un voto”; basándose en la ayuda mutua y la seguridad de que sus asociados trabajan juntos para el bien común, brindando el mejor servicio a sus asociados, constituyendo la forma más difundida de economía social.

3.- Las cooperativas en Argentina

La idea del cooperativismo en Argentina se inició en la segunda parte del siglo XIX, cuando en 1875, un grupo de inmigrantes franceses creó la Sociedad Cooperativa de Producción y Consumo de Buenos Aires. Sin embargo, no hay pruebas de que la actividad de esa entidad llegara a concretarse. Algo similar ocurrió con una cooperativa de consumo fundada en 1878 por colonos suizo-alemanes en la localidad santafesina de Esperanza⁴.

³ RESSEL, Alicia y otros. Manual Teórico Práctico de Introducción al Cooperativismo, Instituto de Estudios Cooperativos, Facultad de Ciencias Económicas de una Universidad Nacional de La Plata. (Buenos Aires, 2013). Pág. 17

⁴ Consultas a bases de información, en Internet: https://historiaybiografias.com/historia_cooperativas_argentina, (octubre de 2018)

Esto se debió, entre otros factores, a que se carecía de conocimientos sobre los caracteres y principios de las entidades cooperativas sumado a que no existía por aquellos tiempos una legislación apropiada que permitiera diferenciar a las cooperativas de otras entidades.

Recién en el año 1926 se promulgó la primera Ley de Cooperativas bajo el N° 11388, la cual fue sustituida en 1973 por el Decreto-Ley N° 20337/73, actualmente en vigencia.

Cabe destacar que el cooperativismo en nuestro país evolucionó en forma dispar en el ámbito urbano y rural.

La primera experiencia exitosa en el medio rural fue el “Progreso Agrícola de Pigüé” cuando el primero de octubre de 1898, cincuenta y un agricultores de Pigüé crearon una “sociedad cooperativa de seguros mutuos contra granizo”⁵ para los pequeños y medianos productores agrícolas asociados, quienes con el transcurso del tiempo fue ampliando la oferta de coberturas de sus asociados.

En el medio urbano el desarrollo fue mucho más lento, primero aparecieron las cooperativas de consumo y, más tarde, se organizaron las de Provisión de Servicios, tales como Electricidad, Crédito, Seguro y Vivienda. Así, en el año 1905 nació la reconocida cooperativa “El Hogar Obrero”, siendo ésta una de las cooperativas referentes del país que tuvo como propósito contribuir a la solución del problema de la vivienda obrera; y, con el transcurso del tiempo, desarrolló también secciones de crédito, consumo, y una importante actividad educativa y cultural.

Por otra parte, en 1928 en la localidad de Pergamino se fundó, por la iniciativa de doce obreros, la primera cooperativa de trabajo llamada “La

⁵ Consultas a bases de información, en Internet: http://www.mutualcoop.org.ar/userfiles/file/Indic_educacionycapacitacion_coop_completas/CENTENARIO_DEL_PROGRESO_AGRICOLA_DE_PIGE.pdf, (octubre de 2018)

Edilicia”, dedicada a la construcción. Esta cooperativa, en el año 1950 ya asociaba a más de 170 trabajadores de todos los gremios de la construcción y era propietaria de una fábrica de ladrillos y de mosaicos, dedicándose a la realización de obras públicas y privadas de gran magnitud.

En el último relevamiento realizado en marzo de 2018 por el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) existen 29.966 Cooperativas vigentes en Argentina, siendo Tucumán el tercer distrito con mayor cantidad de Cooperativas.

A continuación se presenta un cuadro⁶ con la cantidad de cooperativas por provincias de nuestro país:

Provincia	Cantidad de Cooperativas	
	Nº	%
BUENOS AIRES	10629	35,5%
CAPITAL FEDERAL	2695	9,0%
TUCUMAN	1814	6,1%
SANTA FE	1670	5,6%
CORDOBA	1441	4,8%
CHACO	1399	4,7%
MISIONES	1253	4,2%
JUJUY	1249	4,2%
SALTA	982	3,3%
ENTRE RIOS	939	3,1%
SGO. DEL ESTERO	752	2,5%
RIO NEGRO	583	1,9%
NEUQUEN	542	1,8%
MENDOZA	504	1,7%
CATAMARCA	477	1,6%
CORRIENTES	472	1,6%
FORMOSA	466	1,6%

⁶ Fuente: Elaborada por las autoras

Provincia	Cantidad de Cooperativas	
	Nº	%
CHUBUT	447	1,5%
LA RIOJA	394	1,3%
SAN JUAN	378	1,3%
SANTA CRUZ	376	1,3%
SAN LUIS	302	1,0%
TIERRA DEL FUEGO	108	0,4%
LA PAMPA	94	0,3%
Total general	29966	100,0%

4.- Ley de Cooperativa.

Actualmente en Argentina las cooperativas se rigen por la Ley Nacional 20.337. Ésta ley hace referencia a las características que deben tener estas empresas, los principios que formula luego la teoría de la Cooperación, sosteniendo que “el sistema de la economía cooperativa tiene por fin la satisfacción de las necesidades humanas que reclaman los consumidores organizados voluntariamente sobre la base de la ayuda mutua y el esfuerzo propio para prestar servicios.”⁷

Es una ley general para todo tipo de cooperativas, que regula su funcionamiento. En su art. 2 establece: “*Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios*”, y enumera las características fundamentales:

1. Tienen capital variable y duración ilimitada.
2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.

⁷ PORTILLO, Gloria; Ley de Cooperativas Nº 20.337: Jurisprudencia y Doctrina (Rosario, 1998) Pág. 8.

3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.

4. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.

5. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.

6. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de la ley antes mencionada.

7. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, religión o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.

8. Fomentan la educación cooperativa.

9. Prevén la integración cooperativa.

10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que establece la ley.

11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.

12. Establecen la irrevocabilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

4.1. Diferencias entre cooperativas y sociedades comerciales.

En cuanto a la legislación vigente, las cooperativas son regladas por la ley 20337, ya que fueron excluidas de la normativa de la ley 19.550, debido a que no persiguen fines de lucro y porque tienen capital y asociados ilimitados.

La identidad entre propietario y usuario de las cooperativas es otra de las grandes diferencias con las demás sociedades mercantiles. *“Los mismos usuarios en la cooperativa determinan la política empresarial hacia ellos mismos, lo cual no sucede en las sociedades comerciales”*.⁸

Otro aspecto importante es que se definen a las cooperativas como “entidades de personas”, con lo cual se especifica el carácter personal de la entidad cooperativa y como tal resulta una figura parcialmente asimilable a las asociaciones o sociedades de personas.

En cuanto a sus fines, hay una gran diferencia respecto de las sociedades comerciales, debido a que el objetivo de estas últimas es aumentar el valor de la empresa y el dinero que ganan sus socios, es decir aumentar su lucro, en las cooperativas no es así, debido a que son sociedades sin fines de lucro destinadas a promover la cooperación para mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados y sus familiares como así también desarrollar políticas de cooperación y de asistencia con otras.

Además de las características distintivas de otros tipos societarios, tiene una afinidad imprescindible con aquellas: debe ser eficiente, bajo pena de desaparecer.

Sus asociados asumen las diferencias positivas que oportunamente arrojen sus balances, en proporción a los servicios utilizados por cada uno. Las mencionadas diferencias se denominan excedentes, que es la diferencia entre el precio y el costo del servicio que la cooperativa proporciona a sus asociados.

⁸ LAVALLE, Silvina “Cooperativas: aspectos legales, impositivos, laborales y contables”. 1° Edición, (Buenos Aires, 2009), página 21

5.- Clases de cooperativas

Existen diversas clases de cooperativas, por lo que es necesario realizar una breve descripción de cada una. Si bien la ley no la especifica, la legislación impositiva en diferentes oportunidades se refiere a cooperativas en particular, como ser:

- *Cooperativas de Provisión de Servicios Públicos:* los asociados son los usuarios de los servicios que prestará la cooperativa. Podrán ser beneficiarios de servicios tales como provisión de energía eléctrica, agua potable, teléfono, gas, etc.
- *Cooperativas de Vivienda:* los asociados serán aquellos que necesitan una vivienda, a la cual pueden acceder en forma asociada, tanto por autoconstrucción, como por administración
- *Cooperativas de Crédito:* otorgan préstamos a sus asociados con capital propio.
- *Cooperativas de Seguros:* prestan a sus asociados servicios de seguros de todo tipo.
- *Bancos Cooperativos:* operan financieramente con todos los servicios propios de un Banco.
- *Cooperativas de Consumo:* son aquellas en las que se asocian los consumidores, para conseguir mejores precios en los bienes y artículos de consumo masivo.
- *Cooperativa de producción:* agrupan a agricultores, pescadores, artesanos, etc., y procuran colocar su producción en las mejores condiciones posibles de precio, regularidad y seguridad.
- *Cooperativas de trabajo:* las forman trabajadores que ponen en común su fuerza laboral para llevar adelante una empresa de producción tanto de bienes como de servicios.

6.- Estructura interna de una cooperativa

Toda cooperativa está compuesta por los siguientes órganos:

a) Asamblea de asociados: es el órgano superior y soberano de la cooperativa, a través del cual los asociados expresan su voluntad. En ella todos los asociados participan en un pie de igualdad con un voto por persona.

Existen dos tipos de asambleas:

1.- Ordinarias: se realizan una vez al año dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. Se consideran los siguientes temas: El ejercicio anual de la entidad, distribución de excedentes, elección de consejeros titulares y suplentes y síndicos si coincide con el término de sus mandatos y otros asuntos incluidos en el Orden del Día.

2.- Extraordinarias: tienen lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración, el síndico o por el 10 % como mínimo del total de los asociados. Se consideran todos los asuntos que por su índole no pueden ser considerados en la Asamblea Ordinaria.

b) Consejo de administración: Es el órgano elegido por la Asamblea para administrar y dirigir las operaciones sociales y realizar todas las funciones que no están reservadas para la Asamblea. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres. No pueden tener ningún tipo de inhabilitación e inhibición. Es un órgano colegiado y de carácter permanente. La duración en el cargo no puede exceder de 3 ejercicios, pudiendo ser reelectos, salvo disposición expresa del estatuto en contrario. Deben reunirse por lo menos una vez al mes y los temas tratados deben constar en el libro de actas de reuniones del Consejo de Administración.

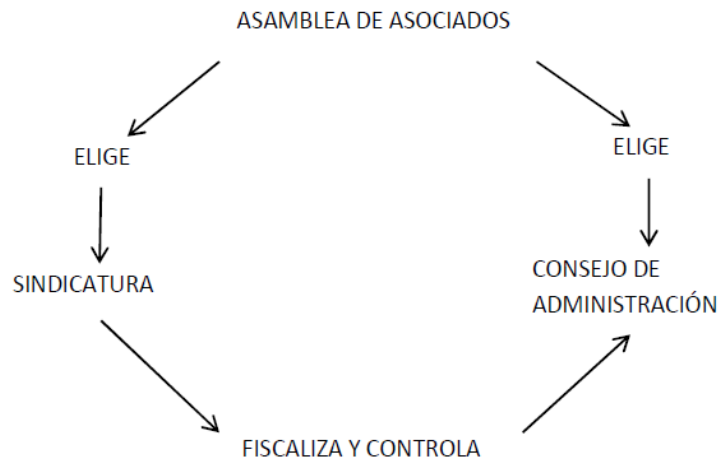
c) Sindicatura: La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la Asamblea entre los asociados. La Sindicatura puede ser:

1. Unipersonal: desempeñada por una persona, el síndico.

2. Colegiada: desempeñada por tres o más personas, denominada Comisión Fiscalizadora (la cantidad de miembros siempre debe ser impar).

Lo mencionado precedentemente se resume en el siguiente cuadro:

Estructura interna de una cooperativa



Fuente: Adaptado de la Ley de Cooperativas N° 20.337 (t.o. 1973 y sus modificatorias)

7.- Órganos de contralor

Son los encargados de controlar las actividades que realizan las cooperativas, dictar normas para su regulación y aplicar sanciones. Encontramos órganos que tienen un ámbito de aplicación extenso y otros que fiscalizan determinadas actividades.

7.1. Generales a todas las cooperativas

Todas las cooperativas son controladas en su accionar por los siguientes organismos:

- Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

La AFIP es una entidad autárquica tanto en su aspecto organizacional como en el administrativo y financiero, dependiente del

Ministerio de Hacienda Nacional. Tiene como función primordial la ejecución de la política tributaria y aduanera⁹. Las cooperativas deben cumplir con la normativa vigente en materia de inscripciones, cumplimiento de regímenes informativos, ingreso de tributos, etc.

- **Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)**. Es un organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación. Ha recibido diferentes denominaciones a lo largo del tiempo, Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM) y la más reciente, a través del Decreto 721/2000, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Entre sus funciones se encuentran¹⁰:

1- Ejercer en el ámbito nacional las funciones que le competen al Estado Nacional como autoridad de aplicación del régimen legal que regula el funcionamiento de las Asociaciones Mutuales y las Cooperativas.

2- Fomentar el desarrollo, educación y promoción de la acción cooperativa y mutual, en todo el territorio nacional.

3- Reconocer a las Asociaciones Mutuales y Cooperativas, efectuando el otorgamiento, denegatoria o retiro de la personería jurídica para su funcionamiento, como así también su superintendencia y control público.

4- Ejercer, con el mismo alcance, el control público y la superintendencia de Asociaciones Mutuales y Cooperativas, fiscalizando su organización, funcionamiento, solvencia, calidad y naturaleza de las prestaciones y servicios y su disolución y/o liquidación.

⁹ Consultas a bases de información, en Internet: <http://www.afip.gob.ar/institucional/>, (octubre de 2018)

¹⁰ Decreto 721/2000. Anexo II.

5- Apoyar, a través de la asistencia técnica, económica y financiera a las entidades y propender a la capacitación de directivos y grupos sociales para el mejoramiento de la eficiencia en la administración y prestación de servicios considerando prioritariamente la atención de sectores o estratos menos favorecidos.

6- Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las entidades representativas del mutualismo y del cooperativismo, la adopción de medidas y la formulación de programas y planes que sirvan a los objetivos del Instituto.

7- Elaborar políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y consolidación de las Cooperativas y Mutuales, como así también la actualización de la legislación aplicable, con la participación de los sectores involucrados.

- Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACyM)

En la provincia de Tucumán el órgano local competente es el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual, dependiente de la Secretaria General de la Gobernación, que se ocupa de intervenir en los trámites de autorización de funcionamiento de las sociedades cooperativas.

- Dirección General de Rentas

Cada provincia tiene potestad tributaria. Le corresponde a la Dirección General de Rentas administrar y recaudar las acreencias tributarias de cada una.

En Tucumán el Organismo a cargo de la aplicación, percepción y fiscalización de tributos provinciales es la Dirección General de Rentas de Tucumán¹¹ denominada así desde el año 1892 a través de la Ley N° 631.

¹¹ Consultas a bases de información, en Internet: <http://www.rentastucuman.gob.ar>, (septiembre de 2018)

Las cooperativas deben inscribirse ante este organismo y cumplir con la normativa vigente.

CAPÍTULO II

ANALISIS SOBRE LOS DISTINTOS

TRIBUTOS

Sumario: 1.- Situación fiscal de las cooperativas; 2.- Fondo para educación y promoción cooperativa; 3.- Impuesto a las Ganancias; 4.- Impuesto al Valor Agregado; 5.- Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios; 6.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos; 7.-Otros tributos.

1.- Situación fiscal de las cooperativas

Las cooperativas, en la mayoría de los casos, tienen un régimen impositivo que las diferencia de las empresas sociedades y organizaciones de distinta naturaleza, ya que no son sociedades ni asociaciones, sino un tipo asociativo diferente con características propias.

Para poder entender mejor lo antes mencionado, proponemos un análisis desde la cooperativa en su rol de contribuyente, para el cual seleccionamos una Cooperativa Farmacéutica de Consumo que se encuentra radicada en la provincia de Tucumán, con sucursales en Salta y Chaco, y opera en el Noroeste y Noreste Argentino. A continuación se exponen los gravámenes alcanzados, en los que en algunos casos actúa como Agente de Percepción y Retención.

Los tributos alcanzados son:

A nivel nacional

- Impuesto al Valor Agregado (I.V.A)
- Impuesto a las Ganancias
- Impuestos a los débitos y créditos bancarios.
- Fondo para Educación y Promoción Cooperativa

A nivel provincial

- Ingresos Brutos. Jurisdicciones dadas de alta en Convenio Multilateral: Catamarca, Corrientes, Chaco, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.
- Salud Pública: Tucumán y Chaco por los empleados en relación de dependencia de dichas provincias y Cooperadoras Asistenciales: Salta por los empleados de la sucursal de Salta.

A nivel municipal

- Tributo Económico Municipal (TEM)
- Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene (TISHH).

2.- Fondo para educación y promoción cooperativa

El 15 de Octubre de 1986 se sanciona la Ley 23.427, donde se crea el Fondo de para Educación y Promoción Cooperativa con las siguientes finalidades (art.1):

- a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria.
- b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo.
- c) Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la Ley N° 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.
- d) Promover la creación y funcionamiento de cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de las comunidades aborígenes.

Establece en su art. 2, que este Fondo se formará:

a) Con las partidas presupuestarias específicas asignadas por la ley de presupuesto de cada año al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

b) Con los recursos de la contribución especial previstos en el Título II de la ley.

c) Con las sumas que las cooperativas donen originadas en el fondo de educación y capacitación cooperativa previsto en el art. 42, inciso 3, de la ley 20.337.

d) Con el producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resultaren de la administración del fondo.

El art. 6 crea la contribución especial sobre el capital de las cooperativas:

2.1. Objeto

Se aplica sobre el capital de las cooperativas al fin de cada ejercicio económico, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que establece la normativa.

2.2. Sujetos

Los sujetos pasibles de la contribución especial son las cooperativas inscriptas en el registro pertinente del organismo de control de las entidades cooperativa, hoy el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

2.3. Base imponible

El art. 7 de la ley 23.427 establece que el capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo computable y el pasivo computable al cierre de cada periodo anual. Para determinarlo se deben valorar todos los conceptos de acuerdo con las normas de valuación previstas por la ley,

2.4. Criterios de valuación¹²

Bienes muebles amortizables

Los bienes muebles amortizables adquiridos se valúan a su valor de compra o de ingreso al patrimonio, excluidas las diferencias de cambio.

Los bienes muebles amortizables elaborados, fabricados o construidos se valúan a su valor de costo, conformado por el valor de cada partida que lo compone al momento de su ingreso al patrimonio.

A estos conceptos se les detraerá el importe de las amortizaciones que corresponda aplicarles en función de sus características y su vida útil.

Los bienes muebles amortizables en curso de elaboración, fabricación o construcción se valuarán teniendo en cuenta el valor de ingreso al patrimonio de cada partida que lo conforma, es decir que, se toma el costo histórico del bien ya sea un bien adquirido o elaborado menos las correspondientes amortizaciones.

Inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio.

Los inmuebles se valuarán a su valor de compra, o de ingreso al patrimonio. La ley prevé que los edificios y construcciones deben ser excluidos del activo.

Cuando los inmuebles estén destinados a actividades que impliquen un consumo o agotamiento, o actividades forestales, frutícolas y similares, la normativa permite que a su valor se le detraiga la amortización correspondiente o el ajuste a practicar.

Respecto de este tipo de bienes se establece como tope mínimo para determinar su valor, la base imponible determinada para el pago del impuesto inmobiliario o tributos similares. A su vez también se dispone que cuando el contribuyente demuestre que el valor de los inmuebles es

¹² Adaptado y extractado de Ley 23.427 (t.o. 1986 y sus modificatorias).

inferior en más de un 10% al valor determinado de acuerdo a lo dispuesto por la ley, el Organismo Fiscal deberá autorizarlo a disminuir el valor en la proporción correspondiente.

En los casos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente es quien computa como activo el valor total del inmueble.

Bienes de cambio

Se valuarán según el Art. 52 de la Ley del impuesto a las ganancias, complementado por los Art. 74 y 75 de su Decreto Reglamentario.

Depósitos y créditos en moneda extranjera

De acuerdo a la cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio incluyendo los intereses devengados.

Depósitos y créditos en moneda nacional

Por su valor a la fecha de cierre, incluyendo intereses y actualizaciones legales pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado.

Títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores

Con cotización:

Al último valor de cotización a la fecha de cierre.

Sin cotización:

Al valor de costo incrementado por los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio devengados a la fecha de cierre del ejercicio. En el caso de acciones que no coticen, el valor se determinará de acuerdo con el capital de la sociedad emisora. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal.

Bienes inmateriales y demás bienes

A su costo de adquisición u obtención.

Bienes no computables¹³

El artículo 10 de la Ley 23.427 considera como no computables a los bienes exentos (detallados en el artículo 9) y a los bienes situados con carácter permanente en el exterior, y el artículo 14 establece que no se considerará como activo a los saldos de las cuotas suscriptas pendientes de integración de los asociados.

En resumen, no forman parte del activo a los efectos del cálculo de la contribución, los siguientes bienes:

1- Los situados en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley Nº 19.640 (art. 9 inc. a).

2- Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto a los capitales (actualmente derogado) y las cuotas partes de los fondos comunes de inversión. (Art. 9 inc. b).

3- Las cuotas sociales de cooperativas (art. 9 inc. c).

4- Bienes situados con carácter permanente en el exterior (art. 10 inc. a).

5- Saldos de cuotas suscriptas pendientes de integración por los asociados (art. 14)

Pasivo computable

El pasivo cooperativo estará integrado por (art. 12, ley 23.427):

1- Las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la mencionada fecha.

2- Las reservas técnicas de las cooperativas de seguros, de capitalización y similares, y los fondos de beneficios de los asegurados de vida.

¹³ Adaptado y extractado de Ley 23.427 (t.o. 1986 y sus modificatorias).

3- Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Capital computable

El pasivo determinado, se deducirá del activo del siguiente modo (art. 13, ley 23.427):

- Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos considerándose capital a la diferencia resultante.

- Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

Para determinar la base imponible de la contribución al capital computable se le deducirán:

1- Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;

2- Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;

3- El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial, la que no es deducible del capital imputable.

2.5. Alícuota

Para determinar el impuesto a ingresar, a la base imponible determinada según los parámetros comentados más arriba se le aplicará la alícuota del 2%.

No corresponde el ingreso de la contribución especial cuando el monto determinado resulte igual o inferior a la suma de \$ 750,65.

2.6. Sujetos exentos

Los define la ley del tributo en su art. 22 y son los siguientes:

1- Las cooperativas de servicios públicos, por los bienes afectados a dicha actividad, en la medida que los entes estatales que presten los mismos servicios estén exentos del impuesto a los capitales. En la actualidad el impuesto a los capitales está derogado.

2- Las cooperativas de trabajo de enseñanza, cuando reciban subsidios del Estado o de instituciones privadas e impartan enseñanza gratuita. Además deberán estar reconocidas por la autoridad que regule la materia educativa.

2.7. Forma de liquidar e ingresar la contribución

Se liquida la contribución utilizando el aplicativo **Fondo para educación y promoción cooperativa** (actualmente la versión 2.0), que se ejecuta en el sistema de la AFIP, SIAP (Sistema Integrado de Aplicaciones) y genera el formulario de Declaración Jurada 369/A. Dicho formulario debe presentarse conforme al procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de Internet y haciendo uso de la clave fiscal.

A través del sistema los usuarios deberán obtener el capital computable de la cooperativa sobre el cual se determinará la contribución especial.

Metodología para la generación de la declaración jurada

El uso del aplicativo y las instrucciones para la correcta carga de datos se desarrollan en la Resolución 2045/2006 de la AFIP.¹⁴

¹⁴ Consultas a base de información, en Internet: http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01002045_2006_04_27 (noviembre de 2018).

A los fines de determinar la contribución especial, el sistema requerirá la información referida al activo y al pasivo de las cooperativas, para lo cual deberán observarse las normas de valuación y determinación establecidas en la Ley N° 23.427 y sus modificaciones.

La aplicación divide el trabajo en cuatro etapas: “Carga del Activo”, “Carga del Pasivo”, “Liquidación” y “Determinación de la Contribución Especial a Ingresar”.

Carga del activo:

Está compuesta por los campos que contienen los siguientes ítems: bienes amortizables, bienes inmuebles (excepto bienes de cambio), bienes de cambio, depósitos y créditos en moneda extranjera, depósitos y créditos en moneda nacional, títulos públicos, acciones y demás títulos valores, participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades, bienes inmateriales y demás bienes.

Carga del pasivo

Está integrada por los campos que incluyen los siguientes ítems: deudas y provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio, reservas técnicas de las cooperativas de seguro de capitalización y similares, fondos de beneficios de los asegurados de vida y los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Liquidación

En esta pantalla se resume la determinación del capital computable, se incorporan las deducciones al capital al cierre del ejercicio y por último se calcula la contribución especial.

Determinación de la contribución especial a ingresar

Una vez determinada la contribución especial, se cargan los pagos a cuenta, los anticipos, los saldos a favor de períodos anteriores,

de corresponder, y se calcula el monto a ingresar o el que se determine a favor del contribuyente.

3.- Impuesto a las ganancias

Para el análisis del tratamiento impositivo en el Impuesto a las Ganancias a estas entidades, es necesario en primer lugar, saber claramente cuál es el objeto de este impuesto.

3.1. Objeto

La ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, en su artículo 1° establece cual es el objeto de este impuesto: “todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen”

El artículo citado menciona como sujetos a los residentes del país (tributan por la totalidad de las ganancias obtenidas en el país o el exterior), no residentes (tributan por sus ganancias de fuentes argentinas) y sucesiones indivisas.

3.2. Concepto de ganancia

En el art. 2 modificado por la ley 27.430 define, lo que se considera ganancia a los fines de esta ley:

- 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.*
- 2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y*

g) del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

- 3) Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.*
- 4) Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.*
- 5) Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.*

Para el caso de sociedades cooperativas sería aplicable el apartado 2), ya que se refiere a todos los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos derivados de las demás sociedades o de empresas o explotaciones personales.

3.3. Exención a las Cooperativas

En este punto es necesario manifestar que, como se mencionó anteriormente, las cooperativas no persiguen fines de lucro y cuando obtienen algún beneficio lo entregan a sus asociados. Así es que, en general, las cooperativas están exentas de este tributo. La ley de Impuesto a las Ganancias reconoce esta exención a las cooperativas en su art. 20 inc. d) que dispone: *“están exentas del gravamen las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés*

accionario, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios.”

Para poder acceder a este beneficio que otorga la ley, es necesario solicitar el reconocimiento como entidad exenta, el art. 34 del decreto reglamentario dice: *“la exención se otorgará a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentaran los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Administración Federal de Ingresos Públicos”*

Para el cumplimiento de este requisito la AFIP dictó la Resolución N° 2681/2009 del 28 de septiembre de 2009 (modificada por la RG N° 4157/2017 el 16 de noviembre de 2017) en donde se establecen, en su artículo 3°, los requisitos a cumplir para reconocerse como exenta una sociedad. Por su parte, las cooperativas, para ser reconocidas como tales, deberán encontrarse empadronadas en el “registro de sociedades exentas”.

Estas entidades solicitaran su reconocimiento de exención y su pertinente inclusión en el citado registro obteniendo acuse de recibo como constancia de la presentación efectuada vía “internet” por medio del servicio con clave fiscal “Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias” de la siguiente documentación:

1- Copia de los Estatutos o normas que rijan su funcionamiento y, de corresponder, de las modificaciones vigentes a la fecha de la solicitud, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.

2- Copia del último acta de nombramiento de las autoridades de la entidad al momento de la presentación. Deberá dejarse constancia del número, fecha de rúbrica y folio del Libro de Actas rubricado por organismo competente. En su caso, deberá acompañarse la documentación que acredite la aceptación de los respectivos cargos. Declaraciones juradas informativas de las autoridades – RG 4120 y RG 3293.

3- Copia del certificado que acredite la personería jurídica e inscripción ante el organismo de control correspondiente de acuerdo con el tipo de entidad de que se trate o, en el caso de las entidades comprendidas en el Artículo 1º, inciso c), de la Resolución General N° 1.432 (DGI), copia de la autorización o reconocimiento de la autoridad pública competente que demuestre que su objeto y actividades son aquéllos a que se refiere el inciso respectivo del Artículo 20 de la ley del gravamen.

4- Formulario de declaración jurada N° 953, generado a través del programa aplicativo "Certificado de Exención en Ganancias". Copia del estado de situación patrimonial o balance general, estado de recursos y gastos, estado de evolución del patrimonio neto, estado de origen y aplicación de fondos y memoria -según el tipo de entidad de que se trate-, de los últimos 3 ejercicios fiscales -o los que corresponda presentar desde el inicio de la actividad- vencidos a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por contador público y con firma legalizada por el consejo profesional o colegio respectivo.

5- Datos actualizados, conforme a la Resolución General 10.

6- Para cooperativas y mutuales, además solicita la acreditación de la personería jurídica e inscripción en el INAES. El artículo 3º de dicha resolución establece que la presentación en las condiciones indicadas significará para el presentante la admisibilidad formal de su solicitud de reconocimiento de exención, sujeta a posterior aprobación. Luego se "procederá a la publicación en la página web institucional de los siguientes datos de la entidad:

- Denominación o razón social
- CUIT
- Los incisos del artículo 20 de la ley del gravamen en los que la

institución solicitante se considera comprendida.

Una vez que se realiza las presentaciones, se puede ingresar con clave fiscal al servicio "Certificado de Exención en el Impuesto a

las Ganancias", opción "Régimen General - Ingresar Solicitud" donde el sistema requerirá ingresar el número verificador de la declaración jurada, el número de la transacción de presentación de la declaración, si se trata de una solicitud original o rectificativa y el tipo de trámite.

Luego de transcurridos dos días, en la opción "Consultar Estado Solicitud" del mencionado servicio, para verificar si no se han detectado inconsistencias en los procesos de controles formales iniciales.

Dentro de los doce días siguientes de la solicitud, concurrí a la dependencia AFIP en la que se encuentra inscripto con el acuse de recibo emitido por el sistema, donde se encuentra detallada la documentación que se deberá adjuntar en la presentación.

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de cumplimentada la presentación de la documentación, se debe ingresar al servicio "Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias", a la opción "Consulta del estado de la solicitud", donde se imprime el certificado con vigencia determinada que disponga el organismo..

En caso de que la solicitud sea denegada, se comunica mediante resolución fundada y además se notifica mediante alguno de los procedimientos normados en el art. 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

3.4. Tratamiento a asociados

De la ley N° 20.337, Ley de Cooperativas, surge que los asociados pueden recibir por parte de la cooperativa interés a las cuotas sociales y el excedente que son la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestados a sus asociados, denominado retorno.

En el art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias el inciso d) dice: *“están exentas las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus*

socios”

Es decir que se debe determinar qué clase de cooperativa es la que está pagando interés accionario o está distribuyendo interés (o retorno), si es una cooperativa de consumo, entonces se concluye que están exento tanto el interés como el retorno.

En el caso de que fuera otro tipo de cooperativa hay que analizar por separado, el interés por un lado y el retorno por otro. Entre las rentas de segunda categoría, en el art. 45 de la ley, el inciso g) dice: *“el interés accionario que distribuyen las cooperativas”*, es decir que el interés accionario se incluiría dentro de las rentas de segunda categoría.

Y en el art. 49, entre las rentas de tercera categoría, el inciso b) dice: *“todas las que deriven de cualquier otro clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en él”*, en este inciso se encuadraría el retorno de los asociados de las entidades cooperativas por lo tanto debería ser tratado como renta de tercera categoría.

Ahora bien, entre las ganancias de cuarta categoría en el art. 79, el inc. e) establece: *“provenientes: de los servicios personales prestados a los socios de sociedades cooperativas (de trabajo) inclusive el retorno percibido por aquellos”* y el art. 45 en el inc. g) refiriéndose del interés accionario menciona en la segunda parte: *“cuando se trate de cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e)”*, por lo que se puede concluir que en los casos en que la cooperativa pague interés o distribuya excedentes, si es una cooperativa de trabajo, entonces se incluyen dentro de las rentas de cuarta categoría.

Cooperativa Ganancia	de consumo	De Trabajo	Otras
Interés	Exento (Art. 20 de LIG)	Gravado (Art. 79 Inc. e) de LIG)	Gravado

Retorno	Exento (Art. 20 de LIG)	Gravado (Art. 45 Inc. g) de LIG)	Gravado
---------	----------------------------	----------------------------------------	---------

En resumen, constituyen ganancia de segunda categoría (de capitales), el interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo (art. 45 LIG inc. g). Cuando se trate de cooperativas de trabajo, se considerarán ganancias de cuarta categoría (de trabajo personal), a los servicios personales prestados por los socios que trabajen personalmente en la explotación, inclusive al retorno percibido por aquéllos (art. 79 LIG inc. e).

3.5. Régimen general de retención

La Resolución General N° 830 de AFIP en su anexo IV en el Inc. g) menciona, dentro de los sujetos obligados a practicar retención a las cooperativas por el pago de interés accionario, excedentes y retornos distribuidos, a los asociados domiciliados o radicados en el país, exceptuándose las de consumo.

4.- Impuesto al Valor Agregado

Este impuesto fue introducido en nuestra legislación por la ley 20.631 y grava el consumo en forma general.

Actualmente grava la venta de casi todo tipo de bienes y servicios. Es necesario detallar los aspectos sobresalientes de esta carga tributaria para determinar la situación de las cooperativas frente al gravamen, ya que la ley que lo regula no las excluye o exime por su forma jurídica, sino que se debe estudiar cada caso en función de la actividad que la entidad desarrolla.

4.1. Objeto

La Ley N° 20.631 de IVA establece las manifestaciones que constituyen su objeto imponible en su artículo 1°:

1- Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país, efectuadas por los sujetos alcanzados por el impuesto, son tres los requisitos que necesariamente deben cumplirse en forma conjunta (inc. a).

2- Las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de la Nación.

No se encuentran alcanzadas por el impuesto las locaciones y prestaciones de servicios efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior (inc. b).

3- Las importaciones definitivas de cosas muebles (inc. c).

4- Las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables del impuesto. Es lo que se conoce como importación de servicios (inc. d).

5- La locación y prestación de servicios digitales, prestados por un sujeto del país o bien residente o domiciliado en el exterior, los cuales se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior. Cabe aclarar que se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima y se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en la que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del

prestatario aun cuando, de no corresponder, este último lo destine para su consumo. (Inc. e).

Para establecer precisiones respecto de la materia imponible la ley se encarga de definir el concepto de venta en su art. 2, estableciendo como tal a:

1- Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal que implique la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación) (inc. a).

2- La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma (Inc. b)

3- Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros (inc. c).

Respecto de las obras alcanzadas se encuentran las siguientes:

1- Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación.

2- Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.

3- La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.

4- La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero.

Con relación a las locaciones y prestaciones de servicios la legislación realiza una enumeración de aquellas que se encuentran alcanzadas por el impuesto sin ningún tipo de condicionamiento, para luego culminar con un inciso que establece que alcanza a todas las demás locaciones y prestaciones, con la condición que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso (art. 3 inc. e apartado 21).

4.2. Sujetos pasivos

El art. 4 de la ley 23.349, dice cuáles son los sujetos pasivos del impuesto:

- a. Quienes hagan habitualidad en la compra venta de inmuebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos.
- b. Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- c. Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- d. Sean empresas constructoras.
- e. Presten servicios gravados.
- f. Sean locadores en el caso de locaciones gravadas.
- g. Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo uno.
- h. Sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.
- i. sean prestatarios en los casos previstos en el inciso e) del artículo 1°

Las cooperativas son sujetos del impuesto y según sea la actividad que realicen, pueden beneficiarse con algunas exenciones.

4.3. Exenciones

La Ley de Impuesto al Valor Agregado prevé una serie de exenciones, establecidas en el art. 7 de dicha ley, pero no se prevé ninguna exención subjetiva respecto a las cooperativas.

Al respecto, la Administración Federal de Ingresos Públicos manifestó que *“en este gravamen no existen disposiciones específicas*

con respecto a las cooperativas y las mismas son responsables del tributo si desarrollan las actividades que son objeto de imposición por parte de la ley de la materia”.

Por lo tanto, el procedimiento para determinar su encuadramiento en este gravamen es igual que para cualquier empresa, ello significa:

- Es necesario analizar la actividad que realiza la cooperativa.
- Luego se debe ver si existe alguna exención objetiva prevista para la misma.
- De no existir liberación, se deben establecer las condiciones de gravabilidad.

En el mencionado artículo, en los incisos h) 16.4, se prevé la exención de este impuesto al interés abonado a los socios por las cooperativas, a continuación transcribimos lo que establece la norma:

h) 16.4:”*los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales, legalmente constituidas”*

4.4. Prorrateo Crédito Fiscal

En la Cooperativa Farmacéutica de Consumo el tratamiento a darse en el Impuesto al Valor Agregado es el siguiente:

La actividad principal es la venta al por mayor de productos farmacéuticos, se encuadra la exención del art. 7 inc. f) cuando dice: *“...las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo.”*

De acuerdo a lo mencionado precedentemente, para mayor comprensión del inciso, en el caso de la cooperativa bajo estudio, cuando esta adquiere a un proveedor del exterior los medicamentos para su

comercialización en el país, al ser esta distribuidora mayorista, en el momento que haga la venta a las farmacias locales, dicha venta estará exenta. Ahora bien cuando las farmacias minoristas vendan esos medicamentos para consumo, estarán gravados a una alícuota del 10,5% o del 21% según corresponda. Es decir:

Venta distribuidor mayorista a distribuidor minorista → Exento

Venta distribuidor minorista a consumidor final →

Gravado

Respecto a la actividad secundaria de la cooperativa que es la de venta al por mayor productos cosméticos, de tocador y perfumería, actividad que estaría alcanzada por la alícuota del 21% y en el caso de pequeños electrodomésticos como planchitas o secador de cabellos, por mencionar algunos, están alcanzados al 10.5%.

Por esta situación se enumeran todas las posibilidades que se le pueden presentar a cualquier responsable inscripto al momento de querer realizar la apropiación citada:

a) Si dichos créditos fiscales se vinculan en forma exclusiva con operaciones gravadas: entonces es procedente el cómputo del crédito fiscal.

b) Si los créditos fiscales se vinculan en forma exclusiva con operaciones exentas: en este caso, no es procedente el cómputo del crédito fiscal.

c) Si los créditos fiscales se vinculan con operaciones gravadas, exentas y no gravadas, y es posible su apropiación cierta:

- Para los que están vinculados con operaciones gravadas, es procedente el cómputo del crédito fiscal por asignación directa, y para los que están vinculados con operaciones exentas y no gravadas, no procede el cómputo del crédito fiscal.

d) Si los créditos fiscales se vinculan con operaciones exentas y no gravadas, y no es posible su apropiación cierta: en este caso, el

contribuyente deberá efectuar un cálculo para determinar la proporción de las operaciones gravadas sobre el total de operaciones realizadas.

Esta última situación es la que obliga a utilizar un método presuntivo de apropiación que se denomina "prorratio del crédito fiscal", dado que se presenta la imposibilidad de determinar en forma cierta la magnitud del crédito computable. Una vez establecidas las proporciones, las que resulten vinculadas con operaciones exentas, no darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno, y las que sí resulten vinculadas, de acuerdo con su porcentual ponderado, harán procedente el cómputo de dichos créditos proporcionales. El art. 13 de la ley del IVA se refiere a este prorratio.

El método utilizado en este ejemplo es identificar el porcentaje de ventas del ejercicio comercial mensuales alcanzada por el IVA para el periodo a liquidar.

A su vez hay cuentas contables de IVA directo e IVA indirecto, lo cual permite aplicar el coeficiente obtenido en este último.

5.- Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios

No se puede establecer con claridad qué tipo de capacidad contributiva pretende gravar, si la renta, el patrimonio o el consumo. Posee la gran ventaja para el fisco de ser de fácil y eficaz recaudación, debido a la gran bancarización de la economía argentina.

Si bien su vigencia comenzó a partir del 03/04/2001, recién alcanzó a las cooperativas a partir del 01/08/2001, mediante la sanción de la ley 25.453; motivo por el cual analizaremos el gravamen en cuestión y su impacto en el tratamiento impositivo de las cooperativas.

5.1. Objeto

La ley 25.413 y sus modificatorias es la ley de base del gravamen y su art. 1° es el encargado de definir que el impuesto se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas (cualquiera sea su naturaleza) abiertas en entidades regidas por la ley de entidades financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo (incluso a través de movimientos de efectivo) y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la ley de entidades financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se le otorguen y su instrumentación jurídica.

5.2. Sujetos

Los sujetos del impuesto son los titulares de las cuentas bancarias donde se registran los movimientos de débitos y créditos y las entidades financieras son quienes lo deben liquidar e ingresar al fisco.

Para la operatoria en las que no se utilicen las cuentas bancarias, efectuadas por las entidades bancarias, cualesquiera sean las denominaciones que se le otorguen y los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, el impuesto estará a cargo de los ordenantes o beneficiarios de tales operaciones.

Con respecto a los hechos imponible donde no intervienen las entidades bancarias, tratándose de movimientos de fondos por cuenta propia, es sujeto quien efectúa dicha operación, en cambio si se trata de entrega de fondos por cuenta ajena, el ordenante será el sujeto pasivo.

5.3. Base imponible

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos y créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

Actualmente la alícuota general del impuesto es del 6%, aunque la normativa también prevé una alícuota doble a la general para determinados hechos imponibles por suponer el legislador que estas operaciones reemplazan a los débitos y créditos efectuados en cuenta corriente bancaria que hubiesen provocado la obligación tributaria.

Según establece el art. 7 del Decreto 380/01 (B.O 30/3/01) dicha alícuota será reducida:

a) A setenta y cinco centésimos por mil (0,75%) para los débitos y créditos, cuando se trate de cuentas corrientes de determinados contribuyentes, tales como empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito y empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad, droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el Ministerio de Salud o en los organismos provinciales de naturaleza equivalente, como así también la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus Colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los créditos y débitos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias.

b) A cincuenta centésimos por mil (0,50%) para los débitos y créditos, cuando se trate de las siguientes operaciones:

b.1) Débitos en cuenta corriente cuyo importe se destine a la compra de Letras del Banco Central de la República Argentina con

intervención de las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones y los créditos originados en la cancelación de esos mismos títulos, siempre que el plazo de amortización de los mismos sea igual o inferior a quince (15) días.

b.2) El débito originado en la adquisición de documentos cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a quince (15) días, realizada en el marco de operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, como así también el crédito proveniente de la cancelación de los citados documentos; únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del documento es acreditada en la cuenta corriente de quien lo adquirió.

c) A uno por mil (1%) para los débitos y créditos, cuando se trate de las operaciones comprendidas en el inc. b) precedente cuyo plazo sea igual o superior a dieciséis (16) días y no exceda de treinta y cinco (35) días.

5.4. Tratamiento de las cooperativas

Al crearse el impuesto, las operaciones de las entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en virtud de lo dispuesto por la ley de Impuesto a las Ganancias, entre ellas las cooperativas, no se hallaban sujetas al gravamen.

Unos meses más tarde, a partir de la sanción de la ley 25.453 (B.O. 31/07/01), promulgada por Decreto N° 966/01 (B.O. 31/07/01), se las incluye como sujetos gravados.

El decreto 380/2001, que es el decreto reglamentario de la ley de referencia, en su art.13 establece que las cooperativas podrán computar como pago a cuenta de la Contribución Especia para el Fondo de Educación promoción Cooperativa los importes que se generen en las siguientes operatorias:

a) Cuentas bancarias gravadas alcanzadas por la tasa general del 6‰: podrá computarse como pago a cuenta el 34% (treinta y cuatro por ciento) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción, originados en las sumas acreditadas en las cuentas bancarias.

b) Operaciones en las que no se utilicen cuentas bancarias, efectuadas por entidades financieras, alcanzadas por la tasa general del 12%:

- Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros
- Rendiciones de gestiones de cobranza
- Rendiciones de recaudaciones
- Giros y transferencias
- Pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra

c) Movimientos y entregas de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, alcanzadas por la tasa general del 12%.

Con relación a las operaciones indicadas en los puntos b) y c) precedentes, podrá computarse como pago a cuenta el 17% (diecisiete por ciento) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción, originados en tales operatorias.

Los créditos obtenidos por aplicación de los procedimientos indicados precedentemente, podrán imputarse en las respectivas declaraciones juradas y/o en los anticipos de la Contribución Especial.

De existir un remanente, si el importe a computar como pago a cuenta supera a las obligaciones, no podrá compensarse con otros gravámenes, ni solicitar su reintegro o transferencia a terceros. Sin embargo, el remanente podrá trasladarse, hasta su agotamiento, a otros periodos fiscales.

Cabe aclarar que a partir de la modificación del DR 380/2001, a través del DR 490/2018 B.O: 07/05/2018 permite a la cooperativa tomar como pago a cuenta del impuesto de la ley 25.413, *cuando los hechos imponibles se encontraren alcanzados a una alícuota reducida, el cómputo como crédito de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas será del veinte por ciento (20%).*¹⁵

6.- Ingresos Brutos

Las provincias poseen potestad tributaria para ejercer el cobro de tributos, tasas y contribuciones. Dentro de este marco, las provincias obtienen a través del impuesto sobre los ingresos brutos una importante fuente de ingresos

Cada provincia promulga la ley que rige el gravamen a través del Código Fiscal y la Ley Impositiva. Destacamos los siguientes, ya que tienen un tratamiento especial para las operaciones con sus asociados.

En Salta están exentos del pago del gravamen *las cooperativas de consumo que tengan su sede central en esta Provincia, por las operaciones que realicen con sus socios.*¹⁶

En Chaco estarán exento al pago del gravamen: *las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades similares cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e*

¹⁵ Art. 13, Decreto Reglamentario 380 (Nº 380, 2001 y sus modificatorias).

¹⁶ Art. 147 inc. j), Código Fiscal de la Provincia de Salta (Nº 9, t.o. 1975 y sus modificatorias).

instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, e instituciones religiosas, por los ingresos que: 1) No provengan de actividades de carácter comercial. 2) Sean destinadas exclusivamente al objeto que para la entidad determinan su estatuto, el acta de constitución o el documento que haga sus veces. 3) En ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios, asociados o afiliados¹⁷.

6.1 Convenio Multilateral

El art.193 del Código Fiscal dice que los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las Normas del Convenio Multilateral vigente. Este convenio comienza en su art. 1 estableciendo su ámbito de aplicación: *“las actividades a que se refiere el presente convenio son aquellas que se ejerce por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero que sus ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las ejerza por sí o por terceras personas”* Ahora bien la distribución para las distintas jurisdicciones en las que se ejercen las actividades está definida por el art. 2 del mencionado convenio, donde dice que salvo para lo previsto en los casos especiales, los ingresos brutos totales se distribuirán en las distintas jurisdicciones de la siguiente forma: a) el 50% en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción y b) el 50% restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción. Es decir que, si una cooperativa ejerce actividades en más de una jurisdicción debe someterse a las normas de este convenio, distribuyendo sus ingresos como menciona el art. 2. En el caso que la cooperativa se encuentre exenta en una o más jurisdicciones y en otras no, se debe aplicar el art. 28 del convenio donde dice “la

¹⁷ Art. 128 inc. j), Código Tributario Provincial de Chaco (Nº 2444, t.o. 1962 y sus modificatorias).

liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo a las normas legales y reglamentarias locales respectivas”, por lo que se entiende que si una entidad cooperativa está exenta en una o más jurisdicciones. Todos los ingresos que le corresponda atribuir a esa o esas jurisdicciones, de acuerdo a las normas del Convenio multilateral, estarán exentos y por otro lado los ingresos que correspondan atribuir a la jurisdicción en donde estas entidades se encuentren alcanzadas por el impuesto, quedarán gravados.

6.2 Fallo: Ingresos Brutos en Cooperativas

El 2 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán falló sobre el recurso de casación interpuesto por los autos “*Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. (COFARAL) Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad*”, confirmando por Unanimidad el fallo de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que declaró no alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos a las entidades sin fines de lucro (Mutuales, Cooperativas, Asociaciones civiles en general).

La presentación de inconstitucionalidad de COFARAL se basó en lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, a la que la provincia de Tucumán adhirió por ley 5928, “sin limitaciones ni reservas” y que manifiesta que “los impuestos sobre los ingresos brutos recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro”. El fallo, entre otras consideraciones, dispone que la actora no es que “*no ejerciera actividades lucrativas, sino que aquella no persigue un propósito de lucro*”, cosa que “*torna al artículo 214 del Código Tributario Provincial, Ley 5.121, inconstitucional, por encontrarse en franca contradicción con el artículo 9 inciso b) apartado 1 de la Ley 23.548*”, al gravar con el impuesto a las entidades sin fines de lucro.

Este fallo, único e histórico en este sentido, tuvo repercusiones en el resto de nuestro país donde cooperativas y mutuales están alcanzadas por el tributo, fue publicado y republicado en medios periodísticos y redes sociales especializadas en la temática y las cooperativas y mutuales a través de sus Federaciones y Confederaciones, comenzaron a gestionar en las provincias e instar a las entidades adheridas a hacer el planteo judicial correspondiente.

Tal es el caso de Santa Fe, que por gestiones de la Federación Santafesina de Entidades Mutualistas Brigadier Gral. Estanislao López, la provincia acordó excluir de las retenciones del SIRCREB a las mutuales federadas, habilitadas por el INAES, y que desde la legislatura, en forma regresiva, se les irá quitando el gravamen sobre los Ingreso Brutos en la provincia.

Está claro que la única forma de salir de este tributo para las entidades que no persiguen fin de lucro sino la satisfacción, a un precio justo, de necesidades que el Estado y los particulares no cubren, es el camino de interponer el pedido de inconstitucionalidad por el artículo antes citado, camino no fácil, que muchas de estas entidades ya se decidieron a transitar y que para cerrar el círculo y proporcionar competitividad al sector social, un camino paralelo que deberían recorrer las organizaciones representativas como son las Federaciones y Confederaciones, es gestionar ante las legislaturas provinciales la exclusión del impuesto sobre los Ingresos Brutos de las entidades que no persiguen un propósito lucrativo¹⁸.

¹⁸ Consultas a bases de información, en Internet: <http://www.colsecornoticias.com.ar/index.php/noticias/7658-se-declaro-la-inconstitucionalidad-del-impuesto-a-ingresos-brutos>, (septiembre de 2018).

7.- Otros tributos

7.1. Cooperadoras Asistenciales, Impuesto a la Salud Pública y Fondo a la Salud Pública

Cooperadoras asistenciales, Impuesto a la Salud Pública y Fondo a Salud Pública, son impuestos que recaen sobre los sueldos de los empleados en relación de dependencia de una entidad, que tiene como finalidad financiar al Ministerio de Salud Pública de las respectivas provincias.

Salta establece, en tanto, en los artículos 357 y 358 del Código Fiscal, un impuesto (denominado “de cooperadoras asistenciales”) por todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia, cuyo gravamen es del 2%. No obstante, según la Ley 7517 de la Provincia, las personas físicas o jurídicas que produzcan un incremento en su nómina de trabajadores gozan de una exención por diez (10) años del impuesto por cada trabajador adicional que empleen.

En la provincia de Tucumán se sancionó un tributo similar al existente en Entre Ríos aunque financiado sólo por los empleadores. El Código Tributario en su art. 344, establece que por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública. La alícuota general para este tributo es del dos coma cinco por ciento (2,5%), mientras que las alícuotas especiales son para el sector agrícola cañero o industrial azucarero, del uno coma veinticinco por ciento (1,25%), y para call center o contact center o web hosting, del uno coma cinco por ciento (1,5%).

El código tributario de Chaco fija, para el caso del Fondo de Salud Pública, la contribución del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el sueldo o cualquier clase de retribución por servicios en efectivo o especie.

7.2. Tasa por inspección de seguridad, salubridad e higiene (TISSH)

La cooperativa posee sucursal en Salta capital, por lo tanto esta alcanzado por dicho gravamen, según la Ordenanza Municipal 6330/91.

Es la tasa por la prestación de servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, de locales en los cuales se desarrolle cualquier actividad comercial. Actividad desarrollada en el Municipio de Salta, incluida las cooperativas.

La base imponible es la venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. El ingreso estará constituido por la colocación de la cosa entregada, la colocación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Las cooperativas de consumo legalmente constituidas, se encuentran exentas en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.

7.3. Tributo económico municipal (T.E.M.)

La cooperativa posee sucursal en San Miguel de Tucumán, por lo tanto esta alcanzado por dicho gravamen, según la Código Tributario Municipal.

La ordenanza 229 lo denomina tributo y el contribuyente no recibe ningún servicio individualizado a cambio de su ingreso. En el art. 122 define al hecho imponible: *“...será gravado con un tributo... el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios, y cualquier otra a título oneroso, siempre que quien/es la/s desarrolle/n posea/n local/es establecido/s o fuente de renta en la jurisdicción del municipio.”*

Según el art. 126 *“Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido en el párrafo anterior, los siguientes:*

a) Las personas físicas y jurídicas, de conformidad al Derecho Privado.

b) Las simples asociaciones civiles y religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.

c) Las sucesiones indivisas desde el fallecimiento del causante hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.

d) Las uniones transitorias de empresas y sus integrantes.

e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley N° 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario.

f) Los demás entes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible previsto en el art. 122”.

Según Resolución N° 313 Expediente N° 4.882/260/212, 64.963/260/2013 (Anexo) la Cooperativa se encuentra reconocida por autoridad competente como exenta por no perseguir ánimo de lucro.

CAPÍTULO III

AGENTES DE RETENCION Y

PERCEPCION

Sumario: 1.- Agente de retención y percepción; 2.- Marco impositivo de agente de retención y percepción en una cooperativa particular.

1.- Agente de retención y percepción.

Según el Dictamen de la DGI N° 24/1979 de la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos:

La relación jurídica que se perfecciona como consecuencia de la realización del hecho tipificado por la ley como presupuesto de la obligación tributaria, presenta un aspecto objetivo y otro subjetivo, interesando, ahora, el examen de este último.

Los sujetos activos y pasivos de esa relación se hallan vinculados con las circunstancias fácticas definidas por la ley, de modo que cuando ellas se concretan, para el primero nacerá la pretensión fiscal y para el segundo la deuda correspondiente. Ahora bien, por diversas razones puede ocurrir que el legislador coloque “*al lado o en lugar*” de ese sujeto pasivo a otro obligado al cumplimiento de la prestación tributaria pero que es ajeno a la definición del hecho imponible.

Si bien no existe uniformidad en la doctrina respecto a la clasificación de los sujetos pasivos de la relación obligacional tributaria, parece claro y conveniente mantener el criterio bipartito que esta Asesoría ha venido sosteniendo, apegándose a la letra de la Ley 11.683: responsables por deuda propia (contribuyentes propiamente dichos) y responsables por deuda ajena. Estos últimos, a su vez, se dividen en dos categorías o clases: responsables solidarios, de una parte, y sustitutos, de otra.

Los contribuyentes son los sujetos respecto de los cuales se verifica el presupuesto fáctico de gravabilidad denominado “hecho imponible”. Los responsables solidarios, por su parte, son los sujetos ajenos al hecho imponible que, colocados por el legislador junto al contribuyente, formalizan una relación en la que coexisten, indistintamente, ambos obligados. Los sustitutos, por último, son los sujetos que siendo también ajenos al hecho imponible desplazan, por imperativo legal, al contribuyente de la relación tributaria.

La Ley 11.683 les acuerda a los agentes de retención y de percepción la cualidad de responsables solidarios.

El **agente de retención** es quien por ser deudor o por el ejercicio de una función pública, una actividad, un oficio o una profesión se halla en contacto directo con una suma de dinero que, en principio, correspondería al contribuyente y, consecuentemente, puede amputar la parte de la misma que corresponde al Fisco en concepto de impuesto, ingresándola a la orden de ese acreedor.

El **agente de percepción**, por su parte, es aquél que por su profesión, oficio o actividad se encuentra en la situación de recibir del contribuyente una suma de dinero a cuyo monto originario debe adicionar el tributo que luego ingresará al Fisco

El retentista, en cambio siempre debe entregar o de alguna manera participar de la entrega de una suma dineraria al destinatario legal del tributo,

circunstancia que la posibilita “detracer” al monto correspondiente a dicho impuesto. El agente de percepción, en cambio, considerando que, generalmente, suministra o transfiere un bien o un servicio a ese destinatario recibe de éste un precio al que le “agrega o suma” el monto tributario.

En cuanto al agente de percepción y en las hipótesis más comunes, es quien recibe dinero del contribuyente, y a ese dinero le adiciona el importe del gravamen (es decir, práctica una operación aritmética de suma). Al contrario, el retentista es quien entrega dinero al contribuyente (o entra en contacto directo con ese dinero) y de esos fondos extrae el impuesto (es decir, practica una operación aritmética de resta)¹⁹.

Estos sujetos pasivos de la obligación impositiva deben surgir de la ley. Tal conclusión se impone no sólo porque revisten el carácter de uno de los elementos constitutivos de la relación, sino también por las consecuencias patrimoniales y penales derivadas de su ubicación junto al contribuyente. Es decir, que estos responsables por deuda ajena deben estar explícitamente determinados por la norma, aun cuando el hecho imponible no se verifique, o sea, son responsables solidariamente de las obligaciones con los verdaderos deudores, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar mejor el cobro del impuesto.

Consecuentemente, la calidad de Agente no puede surgir por Convenio de partes, ni tampoco es posible alterar contractualmente la condición legal.

¹⁹ Villegas, Héctor B. “Los agentes de retención y de percepción en el derecho tributario”. (Buenos. Aires, 1976). Pág. 257.

2.- Marco impositivo de Agente de Retención y Percepción en una Cooperativa Particular

Seguendo con la Cooperativa Farmacéutica de Consumo seleccionada, la misma es agente de retención y/o percepción de los siguientes tributos:

2.1 Agente de retención y percepción del I.V.A:

La Resolución General 2854/2010 de AFIP dispone que deberán actuar como agentes de retención en las operaciones indicadas en el art. 1º los adquirentes, locatarios o prestatarios que sean sujetos que integren la nómina que se incluye en el Anexo I, en dicho Anexo se encuentra la Cooperativa.

La Resolución General AFIP N° 2854/2010 en su art. 5 dispone: quedan excluidos de sufrir retenciones los sujetos obligados a actuar como agentes de retención.

Por su parte la RG 2408/2008 establece que el importe de la percepción a practicar se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente, de acuerdo con lo establecido por el art. 10 de la ley de I.V.A la alícuota del tres por ciento (3%).

El porcentaje indicado en el párrafo precedente será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), en los casos de operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de obras o locaciones y prestaciones de servicios, que se encuentren gravadas con la alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo del art. 28 de la ley del gravamen.

Las alícuotas dispuestas en este artículo serán de aplicación siempre que no se trate de conceptos y/o sujetos expresamente exceptuados del presente régimen.

Corresponderá efectuar la percepción únicamente cuando el monto de la misma supere los sesenta pesos (\$ 60), límite que operará en relación a cada una de las transacciones alcanzadas por el presente régimen.²⁰

2.2 Agente de retención a Contribuciones de Seguridad Social

La Resolución General AFIP N° 1784/2004 establece un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social, que se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar, total o parcialmente, las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el I.V.A.

En el art. 3 inciso a) de la misma Resolución General menciona quien deben actuar como agentes de retención, estableciendo a los mismos sujetos obligados a actuar como agentes de retención del I.V.A., en virtud del régimen analizado en el punto anterior.

Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con los sujetos pasibles de retención, del cumplimiento de las obligaciones relativas a las contribuciones patronales con destino a la seguridad social.

Las retenciones se practicarán a los sujetos que tengan la condición de empleadores y el carácter de responsables inscriptos frente al I.V.A.

Quedan excluidos de sufrir la retención establecida en el presente régimen, los sujetos obligados a actuar como agentes de retención.

La retención se practicará en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, del importe correspondiente a la

²⁰ Art. 3, Resolución General (AFIP) 2408. Régimen general de percepción.

operación comprendida, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios.

El importe de la retención a practicar se determinará aplicando la alícuota del uno por ciento (1%), sobre las bases de cálculo que, para cada caso, se indican a continuación, según se trate de operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el I.V.A: el precio neto gravado por el citado impuesto que resulte de la factura o documento equivalente, conforme a lo establecido en el art. 10 de la ley del mencionado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Ejemplo:

Importe total facturado \$48400

Alícuota IVA= 21%

Alícuota de retención SUSD = 1%

Importe neto = $\$48400/1.21 = \400000

Retención SUSD = $400000 \times 1\% = \$400$

Corresponderá efectuar la retención únicamente cuando su importe sea igual o superior a la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400.-).

2.3 Agente de retención de Impuesto a las Ganancias

La RG AFIP 830 obliga a todos los contribuyentes que efectúen pagos con motivo de su actividad económica a efectuar retenciones a los beneficiarios por diferentes conceptos en el país. Entre ellos alquileres, arrendamientos, honorarios, fletes, compra de bienes, etc.

Deberán actuar como agentes de retención los sujetos, domiciliados o radicados en el país, indicados en el Anexo IV de dicha resolución.

Esta obligación debe cumplirse con independencia de cualquier designación como agente de retención por parte de AFIP, todos deben cumplir cuando superen los montos pagados para cada concepto.

Los sujetos pasibles de retención son aquellos que siempre y cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, y sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias, ellos son, entre otras:

- Las personas físicas y sucesiones indivisas.
- Las empresas o explotaciones unipersonales.
- Las sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19.550 y sus modificatorias, las sociedades y las asociaciones civiles, las fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.

Según el régimen de retención de ganancias dice: “*deberán actuar como agentes de retención los sujetos, domiciliados o radicados en el país, indicados en el Anexo IV de la presente*”²¹ en los siguientes supuestos:

- Locaciones de obra y/o servicios, no ejecutadas en relación de dependencia.
- Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio.

Para determinar el importe a retener se debe tener en cuenta:

- Condición fiscal que reviste el retenido: Inscripto o no Inscripto en el Impuesto a las Ganancias, para estos últimos aumentan significativamente los porcentajes a retener.
- Si el contribuyente está adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributistas) no se practica la retención.
- Los Agentes de Retención deben depositar los importes retenidos quincenalmente, dependiendo de la terminación de la CUIT.

²¹ Art. 4, Resolución General (AFIP) 830. Régimen general de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso.

Cumplido con todo lo indicado anteriormente, mensualmente por medio de Declaración Jurada de Retenciones de Ganancias, (F. 744) la Cooperativa informa las CUIT de las personas físicas o jurídicas a las cuales les ha retenido, y deposita el saldo de la misma; ya que lo retenido y depositado en la primer quincena se toma como pago a cuenta de la Declaración jurada mensual.

A través de la RG 4245 se han realizado actualizaciones a los montos a considerar por los Agentes de Retención de Ganancias. Estas disposiciones se aplican a los pagos realizados a partir del 01/06/2018, aunque correspondan a operaciones realizadas con anterioridad.

Se detallan a continuación las alícuotas e importes mínimos correspondientes al supuesto de la cooperativa.

ANEXO VIII Resolución General N° 830, sus modificatorias y sus complementarias. Alícuotas y montos no sujetos a retención²²

Conceptos a retener		% a retener		Montos no sujetos a retención
		Inscriptos	No inscriptos	Inscriptos
Anexo II, inc. f)	Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio	2%	10%	142.400
Anexo II, inc. f)	Locaciones de obra y/o servicios no ejecutados en relación de dependencia no mencionados expresamente en otros incisos.	2%	25%/28%(a)	42.700

Retención mínima: \$150 para los conceptos sujetos a retención.

²² Consultas a bases de información, en Internet: http://biblioteca.afip.gob.ar/pdfp/RG_4245_AFIP_A1.pdf, (octubre de 2018)

(a) La alícuota a aplicar será del 28% si se trata de personas humanas y sucesiones indivisas, y del 25% para el resto de los sujetos.

2.4 Agente de percepción de Ingresos brutos en las siguientes jurisdicciones: Catamarca, Corrientes, Chaco, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones y Salta.

A continuación se detalla las alícuotas y el encuadre normativo según jurisdicción y sujeto:

Jurisdicción	Norma	Concepto	Alícuota
Catamarca	RG 62/12	Por ventas y prestaciones de servicios en general	2,5%
Corrientes	RG 165/00	General	1,5%
		Convenio Multilateral	0,75%
Chaco	RG 1194/94	Venta o prestación de servicios en general	3,5%
		Convenio Multilateral	2%
		Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas	1%
		Venta de medicamentos de uso humano a farmacias	2%
Formosa	RG 33/99	Medicamento Local	2,4%
		Medicamento Convenio Multilateral	1,2%
	RG 23/14	Perfumería Local	2%
		Perfumería Convenio Multilateral	1%
		Perfumería no inscripto	3%
Jujuy	RG 1510/18	Local	1,6%
		Convenio Multilateral	0,8%
		Ventas a no inscriptos	6%
La Rioja	RG 1/2011	Fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores	2,5%
Misiones	RG 3/93	Perfumería	3,31%
	RG 1815/97	Venta de productos farmacéuticos	3%

Jurisdicción	Norma	Concepto	Alícuota
Salta	RG 16/17	General	3,6%
		Monotributista	3%
		Venta medicamentos farmacias por menor	2,6%
		Convenio Multilateral	Reduce al 50% las alícuotas
		No Inscripto	Triple
		Ciertos casos de CM	Coficiente unificado

Fuente: Elaboración de las autoras

2.5 Agente de retención de Ingresos Brutos en Salta y Jujuy.

La Cooperativa también es agente de retención en las siguientes jurisdicciones:

Jurisdicción	Norma	Concepto	Alícuota
Jujuy	RG 1510/18	General	1,5%
		Ventas a no inscriptos	4,5%
Salta	RG 16/17	General	3,6%
		Monotributista	3%
		Venta medicamentos farmacias por menor	2,6%
		Convenio Multilateral	Reduce al 50% las alícuotas
		No Inscripto	Triple
		Ciertos casos de CM	Coficiente unificado

Fuente: Elaboración de las autoras

A su vez la Cooperativa no es pasible de sufrir retenciones ni percepciones de Ingresos brutos en las siguientes jurisdicciones:

- Tucumán - Exclusión Vto. 31/12/2018
- Chaco - Exclusión Vto. 31/10/2018
- La Rioja - Exclusión Vto. 30/01/2019
- Catamarca - Exclusión Vto. 30/11/2018
- Corrientes – Exclusión Vto. 31/01/2019
- Salta – Exclusión Vto. 31/03/2019
- Córdoba - Exclusión Contribuyente Extraña Jurisdicción Vto. 02-11-2018.
 - Santa Fe – Ap. 2 Inc. J – RG 15/1997- Prov. de Santa Fe
 - Bs. As. – RG 04/2011 – Art 1 Inc. A C.A. y Art 4 Inc. 2 de RG 987/2012
 - Capital Federal – RG 04/2011 Art1 Inc. A Ca y Art. 4 y 70 RG 987/2012 (Agip Bs As)

2.6 Agente de retención de percepción TISSH.

Los contribuyentes o responsables que designe el Organismo fiscal deberán actuar como Agentes de Percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene (TISSH), por las operaciones de ventas, respecto de los compradores, que desarrollen actividad en la ciudad de Salta.

El importe de la percepción será el que resulte de aplicar la alícuota del 6‰ (Seis por mil) sobre la base imponible respectiva.

La Cooperativa no es pasible de sufrir percepciones ni retenciones, por TEM y Publicidad y Propaganda en la municipalidad de San Miguel de Tucumán y TISSH en la Municipalidad de Salta.

CAPÍTULO IV
APLICACIÓN PRACTICA DE LOS
DISTINTOS TRIBUTOS

Sumario: 1.- Impuesto a las ganancias; 2.- Fondo para educación y promoción cooperativa; 3.- Impuesto al valor agregado; 4.- Impuesto a los débitos y créditos bancarios; 5.- Ingresos brutos – convenio multilateral; 6.- Tributo económico municipal y Tasa por inspección de salubridad, seguridad e higiene

A continuación, para mejor comprensión de lo expuesto en capítulos anteriores se procederá a liquidar a modo de ejemplo los distintos impuestos alcanzados por la cooperativa.

1.- Impuesto a las Ganancias

Debido a que la cooperativa cierra ejercicio en el mes de Julio, para este impuesto estará referido al balance cerrado el 31 de Julio de 2017 del cual pudimos obtener los siguientes datos:

Balance Contable

ACTIVO

Total del activo corriente	\$456.400.00,00
Total activo no corriente	\$21.200.000,00
Total de disponibilidades	\$13.000.000,00
Total de créditos	\$188.900.00,00

Total del bienes de cambio	\$198.000.000,00
Total de inversiones	\$57.700.000,00
Total de bienes de uso	\$16.000.000,00
Total de bienes intangibles	\$4.000.000,00
TOTAL ACTIVO	\$477.600.000,00
Total de obras en curso	\$00,00

PASIVO

Deudas fiscales	\$10.000.000,00
Otras deudas del exterior	\$0,00
Otras deudas locales	\$3.900.000,00
Previsiones	\$45.500.000,00
Deudas sociales	\$7.000.000,00
Otros	\$0,00
Total deudas bancarias y financieras	\$0,00
Total deudas comerciales	\$238.800.000,00
Total sociedad controlante, controlada y vinculada	\$0,00
Total cuenta particulares de los socios	\$0,00
Total de deudas	\$260.600.000,00
TOTAL PASIVO	\$305.200.000,00
Total pasivo corriente	\$257.100.000,00
Total pasivo no corriente	\$47.100.000,00

PATRIMONIO NETO

TOTAL PATRIMONIO NETO	\$219.500.000,00
------------------------------	-------------------------

Determinación del Resultado Neto

	Fuente Argentina	Fuente Extranjera
Resultado del ejercicio (contable)	\$ 78.530.000,00	\$ 0,00
Ajustes	\$ 0,00	\$ 0,00
Donaciones	\$ 0,00	\$ 0,00
Resultado Impositivo	\$ 78.530.000,00	\$ 0,00
Quebranto por venta de acciones (ejercicio)	\$ 0,00	\$ 0,00
Quebranto por contr. Deriv. (ejercicio)	\$ 0,00	\$ 0,00
Quebrantos computables	\$ 0,00	\$ 0,00
Régimen de promoción	\$ 0,00	\$ 0,00
Resultado Neto	\$ 78.530.000,00	\$ 0,00
Resultado atribuible a los socios	\$ 0,00	\$ 0,00
Quebranto de fuente argentina	\$ 0,00	\$ 0,00
Resultado Neto Final	\$78.530.000,00	\$ 0,00

La cooperativa se encontrará exenta por el art. 20 inc. d) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, siempre y cuando solicite la exención como lo exige el decreto reglamentario de la mencionada ley (certificado que se adjunta en el Anexo) la Declaración Jurada presentada en tiempo y forma, determina el tributo de la siguiente manera:

Determinación del Impuesto

Alícuota %	\$ 0,00
Impuesto determinado	\$ 0,00
Impuesto liberado	\$ 0,00
Impuesto no liberado	\$ 0,00

De esta manera el impuesto a ingresar al fisco es de \$0,00.

2.- Fondo para Educación y Promoción Cooperativa

Se trata de una contribución especial impuesta por la ley N°23.427 que, al igual que el impuesto a las ganancias, se calcula en base a la información arrojada por el balance cerrado de la cooperativa.

Obteniendo del total del Activo según balance, el importe computable para el cálculo de la mencionada contribución es de \$474.300,00. El pasivo computable es de \$302.800,00, por lo que el Capital cooperativo imponible es de \$171.500.000,00.

En base a la última actualización de la mencionada ley al inicio de este punto, se aplica sobre el capital cooperativo imponible una alícuota del 2%, por lo que el monto de la contribución especial es el siguiente:

Capital Cooperativo Computable	\$ 171.500.000,00
Alícuota	2%
Contribución Especial determinada	\$ 3.430.000,00

3.- Impuesto al Valor Agregado

Para la determinación de este impuesto, los datos a utilizar serán las ventas y compras realizadas durante el periodo fiscal Julio 2018.

La actividad que realiza la cooperativa es el de ventas al por mayor de productos farmacéuticos. La misma realiza ventas, tanto gravadas por el impuesto a una alícuota del 21%, como ventas que se encuentran exentas de

acuerdo a lo establecido por la ley N° 23.349, por lo que se puede resumir de la siguiente manera:

Ventas	Neto	DF al 21%	DF al 10,5%
Gravadas	\$ 53.215.600,00	\$ 9.275.479,08	\$ 949.898,46
Exentas	\$ 41.508.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Total	\$ 94.723.700,00	\$ 9.275.479,08	\$ 949.898,46

Obteniendo un Debito Fiscal de \$ 10.224.377,54

Al realizar ventas gravadas y exentas, la organización debe calcular un coeficiente para el prorrateo del crédito fiscal a computar. El mismo se calcula dividiendo las ventas gravadas en el total de ventas del por 100, ambas del ejercicio comercial es decir:

$$\frac{\text{Ventas gravadas}}{\text{Ventas totales}} = \frac{\$ 636.200.000,00}{\$ 2.970.427.700,00} \times 100 = 21.42\%$$

Por lo que quedaría de la siguiente manera:

Compras al 10.5%	Neto	CF computable	CF no computable
Compras de asignación directa a ventas exentas	\$ 213.600,00	\$ 0,00	\$ 22.428,00
Compras de asignación directa a ventas gravadas	\$ 117.400,00	\$ 12.327,00	\$ 0,00
Compras de asignación indirecta	\$ 58.300,00 ²³	\$ 1.311,22	\$ 4.810,27
Total	\$389.300,00	\$13.638,22	\$27.238,27

²³ El importe para determinar el crédito fiscal computable por compras de asignación indirecta, se calcula multiplicando 58.300x21,42%= 12.487,86

Compras al 21%	Neto	CF computable	CF no computable
Compras de asignación directa a ventas exentas	\$ 3.810.100,00	\$ 0,00	\$ 800.121,00
Compras de asignación directa a ventas gravadas	\$ 38.840.700,00	\$ 8.156.547,00	\$ 0,00
Compras de asignación indirecta	\$ 1.235.600,00 ²⁴	\$ 55.579,76	\$ 20.389,24
Total	\$43.886.400	\$8.212.126,76	\$820.510,24

De igual manera se calcula el crédito fiscal generado por las contribuciones a la seguridad social obteniendo

	CF computable	CF no computable
Asignación directa a ventas exentas	\$ 0,00	\$ 564.800,00
Asignación directa a ventas gravadas	\$ 5.990,00	\$ 0,00
Asignación indirecta	\$ 20.570,00	\$ 100.430,00
Total	\$ 26.560,00	\$ 665.230,00

Por lo tanto el crédito fiscal computable total para la determinación del impuesto es de \$8.252.324,98

²⁴ El importe para determinar el crédito fiscal computable por compras de asignación indirecta, se calcula multiplicando 1.235.600x21, 42%= 264.665,52

El saldo técnico del periodo que surge de la diferencia del débito fiscal de \$10.224.377,54 menos el crédito fiscal de \$8.252.324,98 es de \$1.972.052,56

Teniendo en cuenta que no tiene saldos a favor ni técnico ni de libre disponibilidad de periodos anteriores, y como la cooperativa es agente de retención de IVA, para el periodo examinado no sufrió retenciones y percepciones.

Por lo tanto el impuesto determinado a ingresar al fisco es de \$1.972.052,56.

En resumen la DDJJ de IVA quedaría de la siguiente manera

DF	\$ 10.224.377,54
CF	\$ 8.252.324,98
Saldo técnico a favor del contribuyente del periodo anterior	\$0,00
Saldo Técnico del periodo a favor de AFIP	\$ 1.972.052,56
Saldo de libre disponibilidad a favor del contribuyente del periodo anterior	\$0,00
Retenciones	\$0,00
Percepciones	\$0,00
Impuesto a pagar	\$ 1.972.052,56

4.- Impuesto a los débitos y créditos bancarios

La cooperativa posee como medio de cobranzas los depósitos en efectivo, cheques y transferencias en cuenta corriente bancaria. Por lo mencionado capítulos anteriores, se encuentra alcanzada por el gravamen de la Ley 25.413, con alícuota reducida del 0,075%.

A continuación se analiza la carga impositiva que representa:

BANCO	COBRANZAS	Ley 25,413	%
BSE	\$ 5.059.000,00	\$ 3.7942,50	0,075%
CREDICOOP CHACO	\$ 1.000	\$ 0,75	0,075%
CREDICOOP TUCUMAN	\$ 112.178.000,00	\$ 84.133,50	0,075%
CREDICOOP SALTA	\$ 15.600.000,00	\$ 11.700,00	0,075%
FRANCES	\$ 10.600.00,00	\$ 7.950,00	0,075%
HSBC	\$ 74.000.000,00	\$ 55.500,00	0,075%
MACRO	\$ 74.450.000,00	\$ 55.837,50	0,075%
NACION	\$ 22.700.000,00	\$ 17.025,00	0,075%
NBCH	\$ 5.500.000,00	\$ 4.125	0,075%
RIO	\$ 4.000.000,00	\$ 3.000,00	0,075%
RIO EX CITI	\$ 2.400.000,00	\$ 1.800,00	0,075%
RIO ZN	\$ 12.180.000,00	\$ 9.135,00	0,075%
TUCUMAN	\$ 28.500.000,00	\$ 21.375,00	0,075%
Total general	223.730.000,00	-309.524,25	0,075%

5.- Convenio Multilateral – Ingresos Brutos

La organización bajo análisis posee sucursales en distintas provincias del país por lo que se encuentra en el marco de Convenio Multilateral. De acuerdo a la información recabada y en base a la última

declaración jurada anual presentada (CM05), arroja los siguientes coeficientes:

Provincia	Coeficiente
Catamarca	0,0196
Corrientes	0,0095
Chaco	0,0914
Formosa	0,0039
Jujuy	0,0110
La Rioja	0,0092
Misiones	0,0003
Salta	0,2029
Santa Fe	0,0000
Santiago del Estero	0,0172
Tucumán	0,6351
	1,0000

De un total país de \$ 94.723.700,00 aplicando los coeficientes detallados en el cuadro anterior obtenemos:

Provincia	Actividad		Base Imponible	Chef	Base	Alícuota	Impuesto	Total Imp.
Catamarca	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0,02	\$ 1.530.559,72	4,50%	\$ 68.875,19	\$ 83.546,30
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0,02	\$ 326.024,80	4,50%	\$ 14.671,12	
Chaco	Medicamentos	Socio	\$ 68.719.007,81	0,092	\$ 6.287.789,21	0,00%	\$ 0,00	\$ 22.576,69
		No socio	\$ 9.370.773,79	0,092	\$ 857.425,80	1,00%	\$ 8.574,26	
	Perfumería	Socio	\$ 12.808.117,17	0,092	\$ 1.171.942,72	0,00%	\$ 0,00	
		No socio	\$ 3.825.801,23	0,092	\$ 350.060,81	4,00%	\$ 14.002,43	
Corrientes	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0,01	\$ 741.852,93	2,90%	\$ 21.513,73	\$ 26.096,38
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0,01	\$ 158.022,22	2,90%	\$ 4.582,64	
Formosa	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0,004	\$ 304.550,15	3,00%	\$ 9.136,50	\$ 11.082,67
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0,004	\$ 64.872,28	3,00%	\$ 1.946,17	
Jujuy	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0,011	\$ 866.796,58	1,60%	\$ 13.868,75	\$ 20.331,02
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0,011	\$ 184.636,49	3,50%	\$ 6.462,28	

Provincia	Actividad		Base Imponible	Chef	Base	Alícuota	Impuesto	Total Imp.
La Rioja	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0,009	\$ 718.425,99	4,00%	\$ 28.737,04	\$ 34.858,32
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0,009	\$ 153.032,05	4,00%	\$ 6.121,28	
Misiones	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0,0003	\$ 23.426,93	4,50%	\$ 1.054,21	\$ 1.278,77
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0,0003	\$ 4.990,18	4,50%	\$ 224,56	
Salta	Medicamentos	Socio	\$ 68.719.007,81	0,203	\$ 13.949.958,59	0,00%	\$ 0,00	\$ 133.945,24
		No socio	\$ 9.370.773,79	0,203	\$ 1.902.267,08	5,00%	\$ 95.113,35	
	Perfumería	Socio	\$ 12.808.117,17	0,203	\$ 2.600.047,78	0,00%	\$ 0,00	
		No socio	\$ 3.825.801,23	0,203	\$ 776.637,65	5,00%	\$ 38.831,88	
Santa Fe	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0	\$ 0,00	4,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0	\$ 0,00	4,50%	\$ 0,00	
Santiago del Estero	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0,017	\$ 1.343.144,24	3,00%	\$ 40.294,33	\$ 48.877,43
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0,017	\$ 286.103,40	3,00%	\$ 8.583,10	
Tucumán	Medicamentos		\$ 78.089.781,60	0,635	\$ 49.563.584,38	5,00%	\$ 2.478.179,22	\$ 0,00
	Perfumería		\$ 16.633.918,40	0,635	\$ 10.557.548,01	5,00%	\$ 527.877,40	

Provincia	Actividad		Base Imponible	Chef	Base	Alícuota	Impuesto	Total Imp.
Total			\$ 94.723.700,00	1	\$ 94.723.700,00		\$ 8.846.856,57	\$382.592,83

Provincia	Total Imp.	Retenciones	Percepciones	Recauda. Bancarias	Otros	Saldo a Favor periodo anterior	Impuesto
Catamarca	\$ 83.546,30	\$ 0,00	\$ 47,74	\$ 56.310,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.187,72
Chaco	\$ 22.576,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.656,77	\$ 5.814,10	\$ 0,00	-\$ 70.894,18
Corrientes	\$ 26.096,38	\$ 0,00	\$ 68.969,61	\$ 21.828,04	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 64.701,27
Formosa	\$ 11.082,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.822,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.260,64
Jujuy	\$ 20.331,02	\$ 481,00	\$ 0,00	\$ 17.015,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.834,52
La Rioja	\$ 34.858,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.222,88	-\$ 318.364,56
Misiones	\$ 1.278,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.686,39	\$ 0,00	-\$ 1.407,62
Salta	\$ 133.945,24	\$ 0,00	\$ 753,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.191,74
Santa Fe	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.643,16	-\$ 8.643,16
Santiago del Estero	\$ 48.877,43	\$ 19.225,69	\$ 0,00	\$ 26.212,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.439,22
Tucumán	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 597,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.912.869,13	-\$ 3.913.466,13
Total	\$ 991.312,83	\$ 19.706,69	\$ 68.995,40	\$ 214.845,70	\$ 8.500,49	\$ 4.274.735,17	-\$ 3.595.470,62

En los cuadros expuestos se puede observar el impuesto a los ingresos brutos determinado para cada provincia, siendo las de mayor recaudación las provincias de Tucumán, Salta y Chaco. Sin embargo en nuestra provincia por el fallo PROVINCIA DE TUCUMAN-DGR c/ COOP. FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. No está alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos por lo que el impuesto a ingresar en la provincia de Tucumán es de \$0,00.

6. Cooperadora asistenciales, Impuesto a la Salud Publica y Fondo a Salud Publica

Como se menciona anteriormente la cooperativa posee tres sucursales, transformándose en empleadora en cada una de ellas, en consecuencia, se encuadran los tributos que recaen sobre los sueldos de los empleados en relación de dependencia, gravamen que tiene como finalidad financiar al Ministerio de Salud Pública de las respectivas provincias. No existe ninguna exención subjetiva sobre este tributo. Para sintetizar la liquidación se realiza el siguiente cuadro:

Tributo	Empleados	Remuneración	Alícuota	Impuesto determinado
Salud Publica (Tucumán)	163	\$ 5.701.921,91	2,50%	\$ 142.548,05
Cooperadoras Asistenciales (Salta)	38	\$ 1.214.062,10	2,00%	\$ 24.281,24
Fondo de Salud Publica	25	\$ 751.296,96	1,50%	\$ 11.269,45
Total	226	\$ 7.667.288,97		\$ 178.098,74

7. TEM y TISHH

Para completar el análisis tributario de la cooperativa, solo haremos referencia a las municipalidades de mayor recaudación que son las de San Miguel de Tucumán a través del Tributo Económico Municipal (T.E.M.) y Salta con la Tasa de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene (T.I.S.S.H)

7.1. Tributo Económico Municipal (TEM)

Se trata de un tributo municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán que se encuentra regulado en el título segundo del Código Tributario Municipal. Ordenanza N°4536. El mismo se liquida mensualmente tomando como base imponible las ventas netas del periodo.

En el caso particular de la cooperativa Farmacéutica de Consumo bajo estudio, la Resolución de la Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán N° 0313 del 18 de febrero de 2014 resuelve eximir del tributo a la organización por lo que el impuesto a ingresar es de \$0,00.

7.2. Tasa de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene (TISHH)

Con respecto a este tributo de la municipalidad de Salta, es importante destacar que la cooperativa bajo examen se encuentra en juicio con la organización estatal mencionada, motivo por el cual el Juzgado Federal de Salta resuelve dictar una medida cautelar (Anexo) a favor de la cooperativa, determinando que la municipalidad debe abstenerse de hacer cualquier reclamo por falta de pago de T.I.S.S.H. por lo que el tributo a ingresar es de \$0,00.

CONCLUSION

En el presente trabajo de Seminario, estudiamos a la cooperativa como un actor de importancia fundamental, a través, de su historia en el mundo y en nuestro país; se propone como un modelo de inclusión social generadora de miles de puestos de trabajo. Las cooperativas poseen una estructura particular, que si bien se organizan de manera similar al resto de las empresas y tipos societarios, se rigen por principios únicos basados en la democracia, educación e interés por la comunidad. Estos entes se diferencian de acuerdo a las actividades que realizan y así surgen los distintos tipos, que tienen tratamientos particulares en algunos impuestos, además existen órganos que la regulan y controlan.

Respecto a su régimen tributario, destacamos que las cooperativas son contempladas de una manera diferenciada y gozan de beneficios otorgados por la legislación, lo que demuestra la importancia de su rol en la sociedad.

El gravamen particular de las cooperativas es la Contribución Especial sobre el capital, que es creado exclusivamente para gravar el capital cooperativo y formar el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, cuya finalidad es promocionar estas entidades. Tomando como ejemplo la Cooperativa Farmacéutica de Consumo. Su contribución asciende a \$3.430.000,00 para el ejercicio cerrado el 31 de Julio de 2017.

En el Impuesto a las Ganancias está incluida dentro de su objeto, aunque el legislador la exonera de tributar por medio de una exención. Esta situación es muy criticada por la doctrina que sostiene, que las cooperativas no tienen como finalidad la generación de ganancias y por lo tanto debieran estar excluidas de su objeto. Sin embargo, son agentes de retención de dicho impuesto.

En el IVA, la cooperativa tributa sin ninguna distinción, utilizando el sistema de prorrateo de crédito fiscal, ya que posee ventas gravadas, exentas y no gravadas.

Analizando el Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios, del cual es sujeto pasivo, a una alícuota reducida del 0,075%, este tributo asciende para el mes de setiembre de 2018 a **\$309.524,25**, este costo no puede ser tomado a cuenta de otro impuesto ya que como se mencionó anteriormente, posee alícuota reducida. Si realizamos la comparación con una sociedad comercial este impuesto sería soportado a una alícuota general de 0,6% y solo podría tomarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias en un 34%, lo que implicaría una alícuota equivalente al 0,396%, mientras que para la cooperativa la tasa equivalente es de 0,06%.

A nivel provincial en Ingresos Brutos existe diferencias en las tres provincias donde tiene sucursales; en la jurisdicción de Tucumán, donde existe una reciente sentencia firme sobre la inconstitucionalidad del tributo para la Cooperativa Farmacéutica de Consumo, excluyéndola del objeto de mencionado gravamen, brindando una ventaja competitiva respecto a otras sociedades del mismo rubro. A su vez, crea un antecedente importante para otras cooperativas y otras jurisdicciones, poniendo como una nueva alternativa comercial. En Salta y Chaco, está exenta del objeto para las ventas con sus asociados.

Con respecto a las contribuciones municipales en San Miguel de Tucumán, se encuentra exenta, y en Salta no se realiza el pago de este tributo por una medida cautelar del año 2014 (Anexo).

Por lo expuesto, en los gravámenes donde no hay diferencia respecto a las sociedades comerciales son IVA, Salud Pública (Tucumán y Chaco) y Cooperadoras Asistenciales.

Luego de este análisis de una cooperativa en particular, las exenciones impositivas, las medidas judiciales tomadas por los distintos

estratos del estado, concluimos que podría formar un antecedente para que sociedades nuevas y existentes puedan optar por transformarse en cooperativas.

ANEXO

Exención del Impuesto a las Ganancias



Consulta realizada el 01/08/2017 a las 09:48:07

Nº Certificado 9422017271281

Nº CUIT

Denominación

Fecha de emisión de certificado 01/01/2010

Autoriza Deducción Donaciones (Art. 81 c) NO

Obligado a presentar DDJJ ganancias SI

Inciso	Vigencia desde	Vigencia hasta
d	01/08/2017	31/07/2018

94222718120170801305197027187065

Medida Cautelar



Poder Judicial de la Nación

30/07/13
9 copias

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1, SITO EN ESPAÑA 394 - PRIMER PISO.-

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:

Domicilio: DR. GERÓNIMO AMADO
AV URUGUAY 729
Tipo de Domicilio: PROCESAL
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales:

11000140/2013						CIVIL I	N	S	N
Nº ORDEN	EXPTÉ. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.	

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: (

CIUDAD DE SALTA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

//ta, 08 de julio de 2.013.- AUTOS Y VISTOS:...

CONSIDERANDO:...RESUELVO: I- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en autos, y previa caución personal que deberá prestar en autos el representante legal de la firma actora, ORDENAR a la Municipalidad de la ciudad de Salta que se abstenga de formular cualquier reclamo derivado de la falta de pago por parte de la

de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene prevista en el art. 103 y cotes. de la ordenanza municipal 6330, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos, a cuyo fin librese el oficio correspondiente.- Fdo. Julio Leonardo Bavio - Juez Federal Subrogante.-

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO
Salta, 10 de julio de 2013.

MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI
SECRETARIA

Exención TEM

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del Año XIII."

Municipalidad de San Miguel de Tucumán
Dirección de Ingresos Municipales

RESOLUCION N° 0313
EXPEDIENTE N° 4.882/260/2012, 64.963/260/2013.-

San Miguel de Tucumán,

18 FEB 2014

VISTO:

El expediente N° 4.882/260/2012 y adjunto, mediante el cual el Sr. VICTOR DANIEL MADE, en carácter de Apoderado de la , con domicilio en calle Catamarca N° 1.053 de esta ciudad, solicita exención de pago del **Tributo Económico Municipal**, y

CONSIDERANDO:

Que, el Departamento Jurídico habiendo analizado las actuaciones, dice:

Que, el causante en carácter de Apoderado de la Cooperativa Farmacéutica Alberdi Ltda., solicita se le otorgue la exención al pago del Tributo Económico Municipal sobre los importes de las ventas efectuadas a sus asociados, fundamentalmente por los siguientes motivos:

Que, COFARAL al igual que otras cooperativas es una entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua. En particular su objeto institucional es la organización y prestación de servicios sin ánimo de lucro, es una cooperativa del tipo de provisión.

Que, no obtiene ganancias sino excedentes cuyo destino está estipulado en la propia ley. Dichos excedentes, cuando están destinados a reservas, las mismas son irrepartibles entre los asociados y cuando los excedentes se originan por un exceso en la estimación preventiva que realizó la cooperativa del costo de sus servicios, es decir que hubo proporción a las operaciones realizadas con la entidad.

Que, no obstante la forma jurídica, la actividad de la cooperativa es en esencia una prolongación de la actividad de sus asociados. La unión de ellos es a los fines de lograr lo que individualmente no pueden alcanzar o bien lo harían a un mayor costo, lo que significaría perder competitividad en el mercado farmacéutico.

Que, si bien realizan actividades económicas las mismas son sin ánimo de lucro, son para mejorar los canales de circulación bienes y servicios y eliminar intermediaciones que encarecen los precios que pagan los consumidores finales.

Que, de mantenerse gravados los importes de ventas a los asociados, éstos deberían tributar en dos oportunidades mientras que los sujetos que llegan individualmente a los mercados lo harían una sola vez. En este aspecto citan jurisprudencia y normativa de otras jurisdicciones.

Que a fs. 21, el Departamento Actividad Económica informa que COFARAL tenía concedida a partir del 01/12/2006 una exención en el Tributo de Emergencia Municipal (Resolución N° 1.168 del 27/07/2009); que la cooperativa en noviembre/2009 inicia una nueva actividad no relacionada a la actividad farmacéutica, razón por lo que solicita dictamen al respecto; que a solicitud de este Organismo Fiscal el causante acompaña copia simple del poder otorgado a su favor.

Que a fs. 31, 37 y 40, el Sr. Leandro Stok, en representación de la empresa, manifiesta espontáneamente que por un error involuntario se dio de Alta ante la AFIP un Código de Actividad que no corresponde a las actividades que efectivamente realiza la cooperativa, lo cual fue subsanado y acredita dicho extremo con las constancias que emite el sistema registral de la AFIP; que acredita la personería invocada (Apoderado), que acompaña también al expediente copia simple del Estatuto Social de la Cooperativa y de su reforma y ratifica todas las actuaciones promovidas en el expediente.

Que, del análisis se desprende que por el desarrollo de su actividad comercial COFARAL configura el hecho imponible establecido en el Artículo 131 del C.T.M. Ordenanza 4536/13, el cual dispone lo siguiente: "Para el cumplimiento de los fines propios del Municipio y de acuerdo a los principios consagrados en el Artículo 144º inc. a) y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tucumán, será gravado con un tributo, cuya alícuota, importes fijos, índices y mínimos, establecidos con criterio de equidad, proporcionalidad y progresividad por la Ordenanza Tarifaria, el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y cualquier otra a título oneroso, siempre que quien/es las desarrollen posea/n local/es establecido/s o fuente de renta en la jurisdicción del municipio".

Que, también se desprende de estas actuaciones que en el caso de las cooperativas (cualquiera sea su tipo) la actividad económica que realizan es sin fines de lucro.

CRISTINA DAZ...
SECRETARÍA
SECCIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

C.P.N. PATRICIA SIERRA GIMÉNEZ
SUB DIRECTORA INTERINA
DIRECCIÓN INGRESOS MUNICIPALES
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

///

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del Año XIII."



Municipalidad de San Miguel de Tucumán
Dirección de Ingresos Municipales
RESOLUCION N° 0313
EXPEDIENTE N° 4.882/260/2012, 64963/260/2013.-

18 FEB 2014

Que, de los antecedentes administrativos (Resolución 1.168/2009) surge que es una cooperativa que provee a sus asociados medicamentos, accesorios y perfumería, por lo que corresponde considerarla como una cooperativa de provisión. Que los asociados a COFARAL son Farmacias que se encuentran inscriptas en el T.E.M. y que no tienen un régimen legal en particular. Que la Resolución mencionada considero, a los fines de otorgarle la exención al contribuyente, lo establecido por la Ordenanza 3809/06, Artículo 14° inciso c).

Que el Código Tributario Municipal actual, respecto de las exenciones en el T.E.M., el Artículo 144° - Ordenanza 4536/13, en su parte pertinente, establece: "Estarán exentos de este tributo ... c) Las asociaciones, obras sociales, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados (...); e) Las sociedades cooperativas de trabajo".

Que, de la exposición de motivos de la Ordenanza N° 4536/2013, que modifica el Código Tributario Municipal vigente al momento de otorgarle a la exención en el Tributo de Emergencia Municipal, surge que la causa de exclusión de las cooperativas de trabajo de la enunciación del Artículo 14° inciso c) de la Ordenanza 3.809/06 fue por una cuestión de técnica legislativa y no porque sea el único tipo de cooperativas que gocen del beneficio. De dichos motivos surge que las cooperativas solo estarán exentas si cumplen con los requisitos del inciso c) y en las condiciones que dicho inciso establece.

Que a lo considerado, se suma que la doctrina en general coincide que las Cooperativas de Trabajo, las de Provisión, las de Servicios, entre otros tipos si bien presentan matices diferentes en cuanto a su estructura y funcionamiento, todas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua que tienen, entre otros caracteres, el de fomentar la educación cooperativa.

Que por lo expuesto COFARAL es una entidad de fomento, no persigue fines de lucro y sus ingresos están destinados exclusivamente a sus fines, por lo tanto reúne los requisitos del Artículo 144° inciso c), lo que amerita que le sea otorgada la exención solicitada.

Que, conforme los antecedentes administrativos del contribuyente ante nuestra repartición (Resol. 1.168/DI/2009, el Código Tributario Municipal (Ordenanza 4536/13) y la exposición de motivos correspondiente a la reforma practicada al mismo en el año 2012, la ley de Cooperativa (Ley 20.337), y las Resoluciones pertinentes del Instituto Nacional de Cooperativa (INAC), corresponde en el caso en particular de hacer lugar a la solicitud de exención en el Tributo Económico Municipal únicamente por los importes correspondiente a las ventas efectuadas por la cooperativa de provisión a sus asociados.

POR ELLO, y en uso de las funciones y facultades conferidas a esta Dirección por los Arts. 13° y 14° de la Ordenanza N° 4536/13 - Texto Ordenado - Código Tributario Municipal y delegadas mediante Resolución N° 0673/09-DIM. -

LA SUBDIRECTORA DE INGRESOS MUNICIPALES

RESUELVE:

Artículo 1°.- EXIMIR de pago del **Tributo Económico Municipal a la** **[Nombre]**, con domicilio en calle **[Calle]** de esta ciudad, **únicamente por los importes correspondientes a las ventas efectuadas por la Cooperativa de Provisión a sus asociados** a partir del día **01 de enero de 2010** y mientras se mantengan las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de la presente Resolución, por las razones que se aluden en el considerando.-

Artículo 2°.- Notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que el beneficio otorgado no la exime del cumplimiento a los Deberes Formales.-

Artículo 3°.- Pase a la Subdirección de Fiscalización para notificación. Tome nota el Departamento Actividad Económica y la Subdirección de Informática. ARCHIVESE.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SUBJEFA
SECCIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

CPN. PATRICIA GUERRA GIMENEZ
SUB DIRECTORA INTERINA
DIRECCION INGRESOS MUNICIPALES
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General

CUESTA, Elsa; Manual de derecho cooperativo, 2º Edición Actualizada, Editorial Abaco, (Buenos Aires, 2006).

Ley de Cooperativas (Nº 20.337, t.o. 1973)

b) Especial

BENITO, Gustavo Alejandro, Clases Teóricas Impuestos Directos, Impuesto a las Ganancias, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, (Tucumán 2018)

COMBA, Luis Alberto, Clases Teóricas Impuestos Directos, Impuesto a las Ganancias, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, (Tucumán 2018)

COURTADE, Giselle, Clases Teóricas Impuestos Indirectos, Impuesto a los Ingresos Brutos, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, (Tucumán 2018)

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, casación interpuesto por los autos "Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. (COFARAL) Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad",

Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado, 6º Edición, Editorial Errepar (Buenos Aires 2017)

LAVALLE, Silvina "Cooperativas: aspectos legales, impositivos, laborales y contables", 1º Edición, Editorial Aplicación Tributaria S.A., (Buenos Aires, 2009).

Ley de contribución especial. Fondo para educación y promoción cooperativa (Nº 23.427, t.o. 1987)

Ley de Impuesto a la Salud Pública, (Código Tributario de la Provincia de Tucumán: Ley 5121, 2012).

Ley de Impuesto a las Ganancias (N° 20.628, t.o. 1973)

Ley de Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias, (N° 25.413, 1991).

Ley de Impuesto a los Ingresos Brutos, (Código Fiscal de la Provincia de Salta: Ley 9 y sus modificatorias, 1975).

Ley de Impuesto a los Ingresos Brutos, (Código Tributario de la Provincia de Tucumán: Ley 5121 y sus modificatorias, 2010).

Ley de Impuesto a los Ingresos Brutos, (Código Tributario de la Provincia de Chaco: Ley 24441 y sus modificatorias, 1962).

Ley de Impuesto al valor agregado (N° 23.349, t.o. 1998)

RAJMILOVICH Darío, Manual de Impuesto a las Ganancias, 2 Edición La Ley, (Buenos Aires 2011)

RAPISARDA M. y ZANGARO, M. Guía práctica para el contador, 2° Edición, Editorial Errepar (Buenos Aires, 2010).

RESSEL, Alicia y otros. Manual Teórico Práctico de Introducción al Cooperativismo, Instituto de Estudios Cooperativos, Facultad de Ciencias Económicas de una Universidad Nacional de La Plata. (Buenos Aires, 2013).

TALEVA SALVAT, Orlando “Como hacer una cooperativa” 6° Edición Ampliada y Actualizada. Valletta Ediciones, (Buenos Aires, 2005)

C) Otras Publicaciones

Consultas hechas en base de Información en Internet:

www.errepar.com

www.portalcoop.com.ar

www.inaes.gov.ar

www.afip.gov.ar

www.infoleg.gob.ar/

INDICE

Resumen	2
Prologo	3

CAPITULO I COOPERATIVAS

1. Antecedentes históricos del cooperativismo	5
2. Definición de cooperativa	6
3. Las cooperativas en Argentina	8
4. Ley de cooperativas	11
4.1 Diferencias entre cooperativas y sociedades comerciales	12
5. Clases de cooperativas	14
6. Estructura interna de una cooperativa	15
7. Órganos de contralor	16
7.1 Generales a todas las cooperativas	16

CAPITULO II ANALISIS SOBRE LOS DISTINTOS TRIBUTOS

1. Situación fiscal de las cooperativas	20
2. Fondo para educación y promoción cooperativa	21
2.1 Objeto	22
2.2 Sujetos	22
2.3 Base imponible	23
2.4 Criterios de valuación	23
2.5 Alícuota	27
2.6 Sujetos exentos	27
2.7 Forma de liquidar e ingresar la contribución	27
3. Impuesto a las ganancias	29
3.1 Objeto	29
3.2 Concepto de ganancia	30
3.3 Exención a las cooperativas	31
3.4 Tratamiento a asociados	34

3.5 Régimen general de retención	35
4. Impuesto al valor agregado	35
4.1 Objeto	36
4.2 Sujetos pasivos	38
4.3 Exenciones	39
4.4 Prorratio crédito fiscal	39
5. Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios	41
5.1 Objeto	42
5.2 Sujetos	42
5.3 Base imponible	43
5.4 Tratamiento de las cooperativas	44
6. Ingresos brutos	46
6.1 Convenio multilateral	47
6.2 Fallo: Ingresos brutos en cooperativas	48
7. Otros tributos	50
7.1 Cooperadoras asistenciales, Impuesto a la salud pública y fondo a la salud pública	50
7.2 Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene (TISSH)	51
7.3 Tributo Económico Municipal (TEM)	52

CAPITULO III RETENCION Y PERCEPCION

1. Agentes de retención y percepción	54
2. Marco impositivo de agente de retención y percepción en una cooperativa particular	57
2.1 Agente de retención y percepción de I.V.A.	57
2.2 Agente de retención a contribuciones de seguridad social	58
2.3 Agente de retención de impuesto a las ganancias	59
2.4 Agente de percepción de ingresos brutos en las jurisdicciones de Catamarca, Corrientes, Chaco, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones y Salta	62
2.4.1 Agente de retención de ingresos brutos en Salta y Jujuy	63

2.4.2 Agente de retención y percepción TISSH	64
----------------------------------------------	----

CAPITULO IV
APLICACIÓN PRACTICA DE LOS DISTINTOS TRIBUTOS

1. Impuesto a las ganancias	65
2. Fondo para educación y Promoción Cooperativa	68
3. Impuesto al valor agregado	68
4. Impuesto a los débitos y créditos bancarios	71
5. Convenio multilateral – ingresos brutos	72
6. Cooperativas asistenciales, impuesto a la salud pública y fondo a salud publica	77
7. TEM y TISSH	78
7.1 TEM	78
7.2 TISSH	78
CONCLUSION ANEXO	79
INDICE BIBLIOGRAFICO	87